

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the Universidad de San Carlos de Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a knight on horseback, holding a sword and a shield. Above the knight is a crown with a cross on top. To the left and right of the knight are two pillars, each topped with a crown. The background of the seal includes a castle, a lion, and a mountain range. The text around the border of the seal reads "ACADEMIA COACTEMALTENSIS INTER CAETERAS OBIS CONSPICUA CAROLINA".

**LOS CRITERIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS
PERSONAS Y SU INCIDENCIA EN LA FUNCIÓN NOTARIAL**

HANSSI OSWALDO LEMUS ARCHILA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS CRITERIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS
PERSONAS Y SU INCIDENCIA EN LA FUNCIÓN NOTARIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HANSSI OSWALDO LEMUS ARCHILA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ

TERNA EXAMINADORA

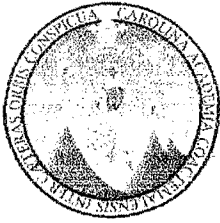
Primera Fase

PRESIDENTE:	Lic. Carlos Humberto De León Velasco
SECRETARIO:	Lic. Artemio Rodolfo Tánchez Merida
VOCAL:	Lic. Marco Tulio Escobar Herrera

Segunda Fase

PRESIDENTE:	Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
SECRETARIO:	Lic. Carlos Humberto De León Velasco
VOCAL:	Lic. Marvin Estuardo Arístides

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

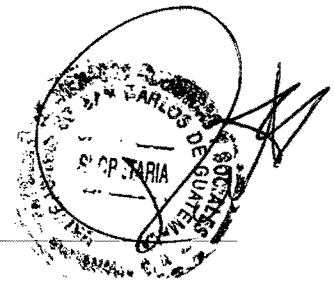


LIC. VÍCTOR HUGO GIRÓN MEJÍA

Abogado y Notario

10^a. Ave 3-68 zona 4

Guatemala, teléfono 5010-7807



Guatemala, 06 de diciembre 2010

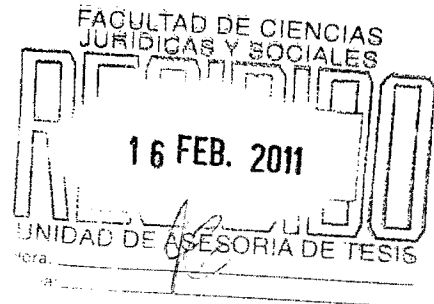
Licenciado

Marco Tulio Castillo Lufín

Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

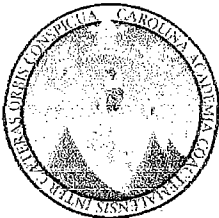
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado:

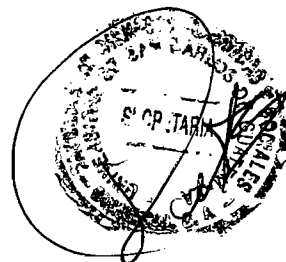
En atención al nombramiento como Asesor de Tesis, del Bachiller **HANSSI OSWALDO LEMUS ARCHILA**, me dirijo a usted, haciendo referencia al tema de investigación: **LOS CRITERIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y SU INCIDENCIA EN LA FUNCIÓN NOTARIAL**, con el objeto de informar sobre mi labor y oportunamente emitir el dictamen correspondiente; y habiendo asesorado el trabajo encomendado de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito a usted informar lo siguiente:

- A) El contenido científico que aporta el investigador, a la comunidad jurídica es de gran relevancia, al tratar, desarrollar e investigar el aspecto doctrinario y práctico relativo a los criterios registrales, la función del Registro Nacional de las Personas y como incide en la función notarial.
- B) Para el desarrollo del presente estudio y por las características del mismo hubo necesidad de utilizar el método analítico por la diversidad de información existente tanto a nivel nacional como internacional, ya que prácticamente los criterios registrales dentro de la función notarial, son aplicados en todos los registros públicos existentes.
- C) En cuanto a la investigación realizada a cabo por el investigador, quien utilizó los lineamientos que marca el Diccionario de la Real Academia Española, utilizando correctamente los signos de puntuación y ortografía.



LIC. VÍCTOR HUGO GIRÓN MEJÍA

Abogado y Notario
10^a. Ave 3-68 zona 4
Guatemala, teléfono 5010-7807



- D) El tema investigado forma parte de la actividad registral, especialmente la desarrollada en el Registro Nacional de las Personas y de allí el aporte científico a esta rama tan importante del derecho, tanto en el campo civil como notarial, misma que ha sido estudiada a través de la historia por múltiples tratadistas.

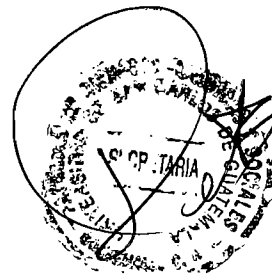
- E) Una vez concluido el informe final, y evaluado el contenido general del mismo se establece, que el investigador es congruente con las conclusiones y recomendaciones presentadas en su trabajo de graduación.

- F) Asimismo, el marco de referencia utilizado es de conformidad con los recursos disponibles ya que del tema central de la investigación se ha escrito poco, por lo que la bibliografía utilizada en mi opinión es aceptable.

Con la manifestación expresa de mi respeto, soy de usted, su deferente servidor.

Lic. Víctor Hugo Girón Mejía
Abogado y Notario
Col. 5695

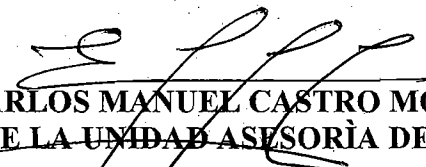
Victor Hugo Girón Mejía
Abogado y Notario




UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y SOCIALES. Guatemala, quince de febrero de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **DOUGLAS RENÉ CHARCHAL RAMOS**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **HANSSI OSWALDO LEMUS ARCHILA**, Intitulado: **“LOS CRITERIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y SU INCIDENCIA EN LA FUNCIÓN NOTARIAL”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.

DESPACHO JURIDICO

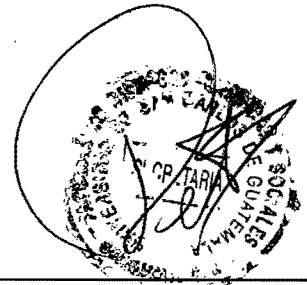
LIC. DOUGLAS CHARCHAL RAMOS

4a. Calle 7-53, Zona 9, Edificio Torre Azul, Nivel 6, Of. 608

Telefax: (502) 2361-1190 / 2361-1489

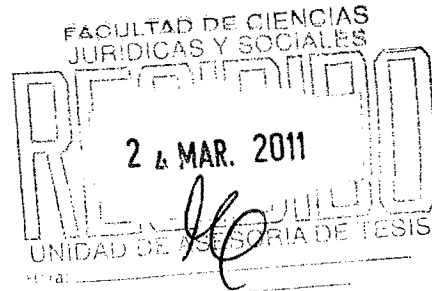
E-mail: douglascharchal@intelnnett.com

Guatemala, C. A.



Guatemala, 24 de marzo de 2,011

Señor Licenciado
Carlos Castro Monroy
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad San Carlos de Guatemala.
Guatemala, Ciudad.



Estimado Licenciado:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la designación como revisor del trabajo de tesis del bachiller HANSSI OSWALDO LEMUS ARCHILA, intitulada "LOS CRITERIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y SU INCIDENCIA EN LA FUNCION NOTARIAL", observé que cumple con todos los requisitos y formalidades que están contenidos en el normativo de esta facultad permitiéndome emitir el siguiente dictamen:

- I. Considero que el tema investigado por el bachiller Lemus Archila es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, además ha seguido un proceso de revisión progresivo que dio inicio con el análisis profundo de los argumentos planteados, de los procedimientos metodológicos y finalmente los elementos reflexivos del trabajo de tesis, haciéndose las correcciones pertinentes sobre tema objeto de estudio.
- II. Es un tema de derecho registral que conoce actos relativos a la vida civil de las personas desde su nacimiento hasta su deceso, debiendo ser anotados las circunstancias más significativas en el registro correspondiente, asimismo el Bachiller Lemus Archila lo aborda, dentro de la función notarial para que se confiera la certeza y seguridad jurídica de los actos que se realicen en el Registro Nacional de las Personas.
- III. Para los que conocen y comprenden aspectos de la materia y están de alguna forma interesados en ella, el contenido de este estudio es de importancia considerable, porque reúne el conocimiento teórico que merece tomarse muy en cuenta para su posterior análisis y fundamentalmente para su aplicación.

DESPACHO JURIDICO

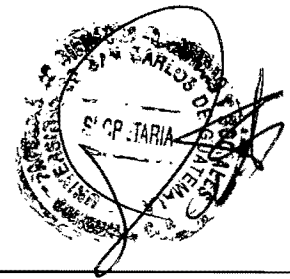
LIC. DOUGLAS CHARCHAL RAMOS

4a. Calle 7-53, Zona 9, Edificio Torre Azul, Nivel 6, Of. 608

Telefax: (502) 2361-1190 / 2361-1489

E-mail: douglascharchal@intelnnet.com

Guatemala, C. A.



- IV. El autor inicia su trabajo con capítulos relacionados con los antecedentes del tema, en el orden histórico, social y jurídico. Luego hace una breve referencia a los principios, teorías y doctrinas registrales, para introducirse en el campo relativo al tema de tesis. En la parte final, se refiere a los criterios del Registro Nacional de las Personas y su incidencia en la función notarial, buscando la certeza jurídica de los actos objeto de inscripción y las consecuencias que podrán generarse con las mismas y posteriormente a las conclusiones pertinentes y las recomendaciones en su opinión.
- V. Esta actuación académica que nos propone el sustentante es un trabajo sistemático dentro del campo jurídico, apoyado por la experiencia y entusiasmo puesto de manifiesto en su ejecución, circunstancias valederas que dan testimonio y consistencia al trabajo plasmado. Siendo un aporte significativo e interesante para las futuras generaciones.
- VI. Por lo anteriormente descrito, el estudio enmarca una apropiada dirección de la temática, así como la destreza investigativa del sustentante porque dada su profundidad y complejidad, lleva implícito un esfuerzo y dedicación aplicable, permitiéndome extender DICTAMEN FAVORABLE a la presente tesis, en virtud de haber cumplido con lo establecido en el Artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen general público, dentro de la etapa de revisión de la tesis aquí identificada, con la finalidad de que el interesado pueda seguir con el trámite correspondiente.

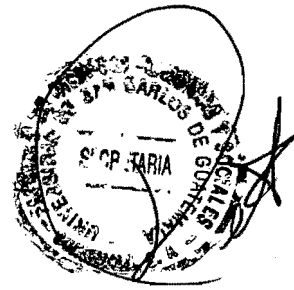
Aprovecho la oportunidad para agradecer el honor conferido y la confianza depositada.

Atentamente.

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

Licenciado Douglas Rene Charchal Ramos
Colegiado 4877

Lic. Douglas Charchal Ramos
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, uno de junio del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante HANSSI OSWALDO LEMUS ARCHILA, Titulado LOS CRITERIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS Y SU INCIDENCIA EN LA FUNCIÓN NOTARIAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

eff6

3 Jun 2010

ACTO QUE DEDICO



A DIOS:

Ser Supremo, creador del Universo por estar conmigo en todo momento, darme vida, salud, fortaleza y conocimiento al haber alcanzado mi meta.

A MIS PADRES:

Humberto Lemus Morales, Aura Leticia Archila, por llevarme en el camino correcto, por sus sacrificios y consejos.

A MI ESPOSA:

Cintha Geraldine Mazariegos Chacón, gracias por tu amor sincero y apoyo incondicional en los momentos más difíciles; este triunfo lo comparto contigo.

A MI HIJO:

Hanssi André Lemus Mazariegos, con amor infinito te dedico este triunfo.

A MIS HERMANOS:

Que sirva de ejemplo, con cariño y afecto.

AGRADEZCO A:

Edgar Alfredo Mazariegos, por su apoyo durante este tiempo.
Evelyn Mazariegos, por el apoyo brindado.
Eddy Stanley Valenzuela Deshield, (Q.E.P.D.) con aprecio.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

ÍNDICE



Introducción..... 1

CAPÍTULO I

1. Registro Nacional de las Personas	1
1.1 Evolución histórica en Guatemala.....	5
1.2 Concepto	9
1.3 Importancia.....	12
1.4 Organización	13
1.5 Funciones.....	17

CAPÍTULO II

2. Principios registrales	21
2.1 Origen	24
2.2 Clasificación.....	28

CAPÍTULO III

3. La jurisdicción voluntaria notarial y su relación con los actos inscribibles ante el Registro Nacional de las Personas.....	37
3.1 Principios generales.....	38
3.2 Principios fundamentales	42
3.3 Leyes que contienen asuntos de jurisdicción voluntaria	49
3.4 La intervención del notario dentro del ámbito de la jurisdicción no contenciosa	51

CAPÍTULO IV

4. Función notarial.....	57
4.1. Concepto.....	57
4.2. Fe pública.....	60
4.3. Fases de la función notarial	62
4.4. Técnica notarial.....	73

CAPÍTULO V



5. Los criterios del Registro Nacional de las Personas y su incidencia en la función notarial	75
5.1 Principios de inscripción.....	75
5.2 Actos inscribibles.....	77
5.3 La Función notarial y el Registro Nacional de las Personas	79
5.4 Certeza jurídica de los actos objeto de inscripción ante el Registro Nacional de las Personas.....	81
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES	95
BIBLIOGRAFÍA	97

INTRODUCCIÓN



La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el capítulo único los deberes del Estado, siendo uno de ellos la seguridad, materializada ésta en la seguridad jurídica o registral, con lo cual el Estado garantiza a los habitantes de la República, que los datos inscritos ante el Registro Público, deben ser conservados por éste.

Recientemente, se ha conocido por diversos medios de comunicación la inoperancia del Registro Nacional de las Personas, no solo en la ciudad capital sino también en el interior de la República por diversos motivos, sin embargo, eso se refiere al ámbito administrativo interno, pero también ha afectado al ejercicio de la función notarial, ya que la aplicación práctica de los criterios registrales en algunas oportunidades no coinciden con los criterios jurídicos que tienen los notarios en ejercicio.

Por otra parte, es importante indicar que de conformidad con el Decreto 90-2005 se crea la Ley del Registro Nacional de las Personas y que en dicha normativa se regulan los aspectos generales de dicha institución, además de incorporarse dentro de su normativa reglamentaria, conceptos registrales, tendientes a automatizar la información y sobre todo a unificar criterios registrales, congruentes con la realidad guatemalteca. En ese sentido, es importante indicar, que es necesario realizar un análisis jurídico de los criterios del Registro Nacional de las Personas y cuál ha sido hasta la presente fecha la incidencia en la función notarial.

Por lo anterior se puede indicar que básicamente el problema radica, en que el Registro Nacional de las Personas, no está totalmente organizado y los empleados del mismo carecen de conocimientos jurídicos, lo que genera que el trámite sea bastante lento y poco efectivo para el usuario que requiere dichos servicios, incluyendo a los notarios que en múltiples ocasiones han presentado para la inscripción correspondiente los respectivos avisos notariales y estos han sido rechazados por no incidir en los criterios registrales de carácter práctico que aplica el Registro Nacional de las Personas. Lo antes indicado, genera problemas no solo para el profesional del derecho sino también para los clientes que requieren sus servicios.



La presente investigación se divide en cinco capítulos, mismos que se describen a continuación: El capítulo uno, se refiere al Registro Nacional de las Personas, iniciando con los aspectos generales, algunos conceptos, la importancia, organización y las funciones respectivas; el capítulo dos trata de los principios registrales, aspectos generales del mismo, su origen y clasificación; el capítulo tres, se refiere a la jurisdicción voluntaria notarial y su relación con los actos inscribibles ante el Registro Nacional de las Personas, los aspectos generales, principios generales, principios fundamentales, las leyes que contienen asuntos de jurisdicción voluntaria y la intervención del notario dentro del ámbito de la jurisdicción no contenciosa; en el capítulo cuatro, se hace referencia a la función notarial, iniciando con el origen, conceptos, la fe pública, las fases de la función notarial y la técnica notarial; en el capítulo cinco, se presentan los criterios del Registro Nacional de las Personas y su incidencia en la función notarial, los principios de inscripción, los actos inscribibles, la función notarial y el Registro Nacional de las Personas y la certeza jurídica de los actos objeto de inscripción ante el registro Nacional de las personas.

Los métodos utilizados fueron el inductivo-deductivo ya que éstos permitirán, obtener resultados finales además de la comprobación de la hipótesis; asimismo dentro de las principales técnicas, se aplican las bibliográficas, documentales, en cuanto al material que se recopiló, para el desarrollo de la investigación, utilización de tecnología como internet y otros.

CAPÍTULO I

1. Registro Nacional de las Personas

Desde hace varias décadas se ha venido sufriendo en Guatemala la falta de una estadística efectiva, que revele datos fidedignos de los habitantes y que contenga información que ayude a la modernización del sistema electoral, específicamente en el tema de documentación adoptado en los Acuerdos de Paz. La creación del reciente Registro Nacional de las Personas pretende lograr obtener, a través de los avances tecnológicos, la identificación de los guatemaltecos de una manera más cierta.

Los vestigios más remotos que pueden citarse como antecedentes del Registro Nacional de las Personas los encontramos en algunas culturas orientales, en la que se practican censos. Durante la edad media, la expansión y el auge del catolicismo hizo que la iglesia católica tuviera el control del registro de los nacimientos y matrimonios. Los primeros libros parroquiales en donde aparecen inscripciones se encuentran en Francia a mediados del siglo XIV. "En 1787, Luis XVI dispuso la libertad de cultos en Francia y con ello, el establecimiento de un rústico registro para que los nacimientos, matrimonios y defunciones fueran objetos de inscripción ante los oficiales de la justicia real."¹

Por lo tanto, al hablar de antecedentes históricos del Registro Nacional de Personas, se hace referencia a su historia, a sus orígenes, los cuales deben ser conocidos tanto para acrecentar el acervo cultural de la sociedad, como para comprender lo que es hoy ésta institución y como ha evolucionado a través del tiempo en las diferentes denominaciones que ha recibido, según anteriores culturas.

¹ es.wikipedia.org/wiki/registro_civil. Registro civil wikipedia. La enciclopedia libre.



El tratadista Federico Puig Peña, expresa: “Posteriormente a las disposiciones de Servicio Tulio, Marco Aurelio ordenó denunciar el nacimiento dentro de los treinta días de ocurrido, ante el Prefecto y ante los Tabularri, en provincias, pero estas constancias no hacían plena fe y podían destruirse por simple prueba testimonial, lo que pone de manifiesto su escasa importancia.”²

Se afirma que el registro civil es el antecedente más cercano del Registro Nacional de las Personas, que a su vez tuvo sus antecedentes remotos en diversas civilizaciones antiguas, entre ellas Egipto, en donde ya era importante la calidad de la persona, lo anterior demuestra lo importante de dichos antecedentes ya que en la actualidad la condición de hijo, hija, casado, soltero, nacional, extranjero, padre o madre o el nombre con el que se está inscrito en el Registro Nacional de las Personas, es indispensable en las relaciones familiares, sociales y con el Estado. Para el efecto, el tratadista Federico Puig Peña (1957) indica lo siguiente: “El precedente más directo del Registro Nacional de las Personas, está realmente en los registros parroquiales que la iglesia acostumbraba llevar desde mediados del siglo XIV y principios del XV.”³

En nuestro país al igual que en otros países de habla española, durante la época colonial y luego durante varios años después de la independencia de España, continuaron empleándose los registros parroquiales de la Iglesia Católica, es hasta el advenimiento de la revolución liberal en el siglo XIX y el gobierno del General Justo Rufino Barrios que se emitió el primer Código Civil guatemalteco en el año 1877, en el cual se establece el registro civil y se desplaza a los registros parroquiales y con la implementación actualmente del Registro Nacional de las Personas, éstos registros anteriores únicamente quedan como parte de la historia de nuestro país.

Entre las razones que la comisión codificadora consignó para el establecimiento del registro civil en Guatemala, antecedente de la institución objeto del presente estudio, se encuentra sintéticamente que hasta ahora se había carecido en Guatemala de un registro donde consten los nacimientos, ciudadanía y domicilio de extranjeros, los

² Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**. Pág. 498

³ **Ibid.** Pág. 499




matrimonios, reconocimientos de hijos ilegítimos, adopciones y defunciones, los párrocos no inscribían la ciudadanía, el domicilio de los extranjeros, reconocimiento de hijos ilegítimos, ni las adopciones ya que estas materias no pertenecen a la iglesia.

El Estado debe saber quiénes son ciudadanos y quienes extranjeros, que hijos ilegítimos han sido reconocidos y las adopciones que se han verificado. Lo anterior no se encuentra en libros parroquiales, que no llenan las altas miras de los legisladores en países más civilizados, tampoco llenan los libros parroquiales sus funciones en lo relativo a nacimientos, matrimonios y defunciones. Por su parte, el autor guatemalteco, Alfonso Brañas “Los libros parroquiales son muy convenientes para los asuntos puramente eclesiásticos, no así para la función pública.”⁴

En Guatemala se puede decir entonces que la creación e implementación de la entidad del Registro Nacional de las Personas, ha tenido sus bases en la evolución que tuvo el registro civil ya que, sus antecedentes se encuentran en los registros parroquiales de la Iglesia Católica, constituyendo, los libros llevados, una fuente de información de suma importancia ya que muchos datos estadísticos se pudieron obtener de los mismos; resulta importante entonces, incluir dentro del presente capítulo todo lo relativo a la doctrina encontrada acerca del tema objeto de la presente investigación, por lo tanto se puede decir que la historia se fue desarrollando de la forma siguiente: en tiempos antiguos existió el registro parroquial, seguidamente la institución del registro civil, actualmente desaparecido para dar paso a la entidad del Registro Nacional de las Personas, pero nótese que desde sus inicios la finalidad de las diversas instituciones fue muy similar y que constituye recabar la información personal de los seres humanos, relativa a su estado civil, similar y muy parecida finalidad que actualmente tiene el Registro Nacional de las Personas, pero esta finalidad debe observar la aplicación adecuada de los principios registrales que lograrían una certeza jurídica a los usuarios de tan importante entidad.

⁴ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 279



La página de internet <http://www.antecedentes> del Registro Nacional de las Personas con respecto indica: "En defensa de la calidad humana de los indígenas levantaron sus voces varios humanistas ibéricos. La pugna tuvo que ser resuelta por el papa Paulo III, quien dio fallo a favor de la inteligencia indígena, pero esto no evitó la estratificación social que puede verse en los viejos libros eclesiásticos, en donde anotaban los bautizos de los infantes. En ellos se hacía un alusión de manera infamante y degradatoria a las castas consideradas inferiores, mencionándose de su condición de indios todo con el objeto de señalar diversas categorías sociales, en cuanto a las partidas parroquiales, consignaban los elementos esenciales, como la fecha de inscripción, el día en que tuvo efecto el acto que se inscribía, los datos generales de los interesados, la vecindad, nombre y ocupación de los testigos y finalmente en el margen inferior se imprimía exclusivamente la firma del párroco, sin ninguna intervención de los participantes en el acto."⁵

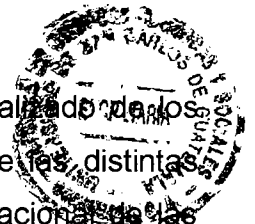
La naturaleza de la institución del Registro Nacional de las Personas, es de orden público y su ley orgánica tiene preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia, en caso de duda, ambigüedad o contradicción de una o más de sus disposiciones con otra normativa jurídica, se optará por aplicar las contenidas en la ley orgánica de la institución.

El anterior registro civil, era una dependencia administrativa (municipal en el país), una oficina pública, lo que ha desaparecido con la implementación del Registro Nacional de las Personas ya que la nueva institución es autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, debiendo servir como el garante de los actos y hechos de la vida de una persona en sus relaciones sociales y familiares que interesan o pueden interesar a la colectividad, al Estado o a terceros, con lo que se justifica su existencia.

El Registro Nacional de las Personas tiene como cometido principal realizar el registro e identificación de todas las personas físicas que son parte del territorio de Guatemala y

⁵ Registro Nacional de las Personas. <http://www.antecedentes>. (13/12/2010)

en el ejercicio de su función debe llevar un registro permanente y actualizado de los antecedentes de mayor importancia, desde su nacimiento y a través de las distintas etapas de su vida, protegiendo el derecho a la identidad. El Registro Nacional de las Personas ejerce jurisdicción en todo el territorio de la nación mediante los registros civiles de las personas que establezca el directorio en todos los municipios de la república, así como los adscritos a las oficinas consulares y el registro de ciudadanos.



La institución objeto del presente trabajo tiene como misión realizar el registro e identificación de las personas de existencia visible que son parte de la nación debiendo digitalizar los datos más relevantes de cada persona, para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de la mismas.

1.1. Evolución histórica en Guatemala

Registro Nacional de las Personas es, hoy día, una institución de reciente creación cuyos orígenes deben remontarse a las anteriores instituciones que existieron y que se encargaban de llevar cuenta y razón de los actos y hechos que de los seres humanos debían registrarse.

Por lo tanto, importante resulta anotar algunos aspectos que a través de la historia han incidido en la creación de la institución del Registro Nacional de las Personas, ya que los orígenes de la institución se remontan al registro parroquial que existió en las civilizaciones antiguas, así tenemos que en Egipto ya era importante la calidad de egipcio, extranjero o esclavo, los hebreos tenían anotaciones de su pueblo por tribus y familias dependiendo a que familia pertenecían así heredaban la tierra o tenían una ocupación especial, si se era soltero o con esposa dependía de que se le mandara o no a la guerra, el primogénito era la persona con mejor derecho a heredar. Se remonta el origen del Registro Nacional de las Personas al último período de la edad media ya que fue entonces cuando a los registros parroquiales se les encomendó la tarea de asentar

en los libros especiales los actos más importantes relativos a la condición del estado civil de sus fieles tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.



Los registros religiosos se hicieron evidentes y las autoridades civiles decidieron hacerse partícipes de los mismos, dando plena fe a los libros parroquiales, el real y verdadero registro civil se encuentra a finales del siglo XIV, después del concilio de Trento y reglamentó los registros ordenando que se llevase un libro especial para matrimonios, uno para bautismos y otro para defunciones. Desde muchos siglos atrás, antes de Jesucristo se llevaban registros detallados con que algunos pueblos contaban, como la genealogía que se registran en varios libros de la Biblia, encontrando como antecedente más reciente de la institución objeto del presente trabajo de investigación, la institución del Registro Civil.

Durante la edad media no existieron formalmente registros, el estado civil se establecía por los medios ordinarios de prueba, especialmente la declaración de testigos, así cuando se trataba de establecer la edad de una persona, declaraban acerca de ella el padrino, la madrina y el sacerdote que le había bautizado, los primeros declaraban sobre los evangelios y el segundo al amparo de su calidad.

Sin duda alguna el origen del Registro Nacional de las Personas se remonta, entonces a los registros parroquiales, establecidos por la iglesia para autenticidad de bautismos, matrimonios y defunciones. La secularización proviene de la revolución francesa, que comprendió la enorme utilidad de la constancia de esos datos y procedió a establecerlos con sujeción a la potestad civil.

En nuestro país el antecedente más importante del Registro Nacional de las Personas lo constituyen los registros parroquiales que llevaron los sacerdotes españoles que vinieron con los conquistadores, los que inscribían bautizos, matrimonios y defunciones como se ha mencionado, seguidamente otro de los antecedentes que dieron origen a la institución que se estudia también lo constituye el Registro Civil, institución que hoy día ha desaparecido en el marco legal para dar paso a un nuevo registro que cumpla con

los requerimientos y necesidades de los habitantes de un país que requieren una institución confiable y accesible para satisfacer sus necesidades relacionadas con el estado civil de las personas.

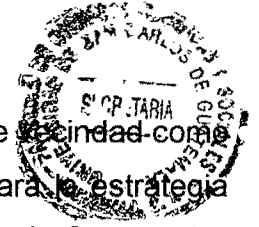


La recién implementación de la institución del Registro Nacional de las Personas se dio con la normativa contenida en el decreto número 90-2005 denominado Ley del Registro Nacional de las Personas, cuyo contenido organiza, coordina, estructura y asigna funciones a la joven institución con la finalidad de lograr la efectividad en la realización de las actividades que le son propias.

La normativa da los lineamientos a seguir en la realización de las inscripciones y la forma de hacer constar los hechos relativos al estado civil de las personas para que las mismas se realicen evitando falsificaciones y que se dote de certeza jurídica a los actos y contratos que se otorguen a través del mismo. El Registro Nacional de las Personas de conformidad con la ley es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación.

Dentro del campo de acción que ha definido el decreto 90-2005 del Congreso de la República, el directorio del Registro Nacional de las Personas ha considerado como metas importantes para la consecución de los objetivos del Registro, los siguientes objetivos:

- a) Desarrollo de los reglamentos y políticas necesarias para el registro de las persona naturales en la República de Guatemala.
- b) Generar la infraestructura física administrativa y de tecnología para la emisión del documento personal de identificación.
- c) Desarrollar los programas y planificaciones necesarias para la absorción ordenada de los registros civiles y de vecindad de los diferentes gobiernos municipales del país.



- d) Digitalizar e indexar los trescientos treinta y dos registros civiles y de vecindad como parte del patrimonio de información del país y base documental para la estrategia nacional en documentación de las personas naturales de la república de Guatemala.
- e) Emitir y sustituir las cédulas de vecindad de doce municipios de Guatemala y administrar el registro civil de las personas naturales de doce municipios de la República de Guatemala.
- f) Establecer la integración de información de soporte de todas las entidades de derecho público que contengan información con relación a registro de vecindad y civil tal el caso de la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, Dirección General de Migración, Dirección General de la Policía Nacional Civil (departamento de tránsito), Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Registro de la Propiedad y Registro Mercantil y todas aquellas entidades que pudieran contar con información de referencia sobre la identidad de las personas.
- g) Capacitar al personal en los temas que atañen a sus atribuciones en el proceso de identificación de las persona naturales del país.

El Registro Nacional de las Personas, organiza y mantiene el registro único de la identificación de las personas siendo una entidad encargada de planificar, organizar, dirigir y coordinar las actividades inherentes a la emisión del registro único de identificación de las personas, dentro del marco legal, con certeza y confiabilidad, así también debe llevar cuenta y razón de los eventos importantes en la vida de los guatemaltecos, siendo una institución del sector público con tecnología de punta que registra de manera confiable los hechos importantes en la vida de los guatemaltecos. Los valores con que cuenta la institución del Registro Nacional de las Personas son los siguientes: aceptación, servicio, calidad, integridad y seguridad.

Registrador civil de las personas: Los registros civiles de las personas son las dependencias adscritas al registro central de las personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la república, debiendo observar las disposiciones

legales respecto a la materia, éstas dependencias están a cargo de un Registrador Civil de las personas quien goza de fe pública.



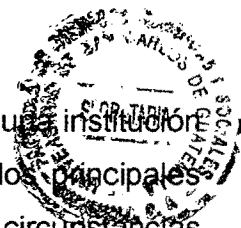
El registrador civil de las personas, deberá tener las siguientes calidades: ser guatemalteco, acreditar estudios completos de educación media y ser de reconocida honorabilidad. Las atribuciones y funciones de los Registradores Civiles de las Personas, tienen las atribuciones y funciones siguientes: velar por el correcto funcionamiento de las dependencias a su cargo así como la excelencia en la atención de los servicios solicitados por los usuarios; firmar cuando así sea requerido, las certificaciones que se emitan en esas dependencias, dichas certificaciones solo contendrán la información que el sistema informático central designe; elevar a conocimiento de su superior y de las dependencias del Registro Nacional de las Personas a que corresponda para su resolución, todas aquellas consultas o controversias que se presenten y que la ley y los reglamentos no le faculden para resolver; y asistir, en nombre del Registro Nacional de las Personas, a aquellos actos oficiales de su localidad en que su presencia no sea requerida, previa información y autorización de su superior y otros que el reglamento de dicha entidad le asigne.

1.2. Concepto

La institución del Registro Nacional de las Personas reviste gran importancia dentro de una nación debido a que su función resulta de interés general a todos sus habitantes, quienes pueden llevar cuenta y razón de los actos de su vida a través de ella, pero en su organización y funcionamiento es necesaria la aplicación de normas y lineamientos que dicten la forma de realización de sus anotaciones, toda vez que si se dejan de observar principios registrales los servicios prestados a los interesados serán deficientes.

Se considera importante incluir dentro del presente trabajo de investigación, la definición de uno de los doctrinarios que al respecto han escrito, sobre la institución del registro civil como base para la creación del Registro Nacional de las Personas, de la forma a continuación expresada:

El tratadista, Guillermo Cabanellas al respecto indica: “El registro civil es una institución del derecho de familia en donde se asientan en forma individualizada los principales hechos relativos al ser humano: nacimiento, matrimonio y muerte y otras circunstancias o actos que le conciernen, por sus relaciones familiares y que modifican su status.”⁶



En base a la cita anterior la importancia de la institución radica en que su finalidad es llevar cuenta y razón de los actos que se relacionan con los habitantes que forman parte de una nación, debiendo ser anotados aquellos cambios o circunstancias que diferencien a unos de otros.

Guillermo Cabanellas al aportar otra definición establece: “Con este nombre, se conoce la oficina pública, confiada a la autoridad competente y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas o naturales.”⁷

Esta definición se refiere más que todo al espacio físico que ocupa la institución encargada de llevar el registro del status de las personas que son miembros de una misma sociedad, asimismo la relaciona con la autoridad a la cual está confiada esta función con carácter fehaciente.

La Real Academia española al dar una definición de la institución del registro civil indica: “Se denomina así al registro en que se hacen constar por autoridades competentes los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás hechos relativos al estado civil de las personas.”⁸

A pesar de ser una definición relacionada al registro civil, se considera oportuno consignarla, toda vez que esta institución coadyuvó en gran parte a la implementación

⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág.641

⁷ *Ibíd.* Pág. 641

⁸ **Real Academia Española**. Vigésima Segunda Edición. Pág. 630.

de la actual institución objeto del presente trabajo de investigación, o sea el Registro Nacional de las Personas.



Atendiendo a los conceptos citados, se puede indicar que el Registro Nacional de las Personas es la institución de derecho público, con personalidad jurídica en donde se inscriben de manera particular los hechos fundamentales relativos al ser humano, como son:

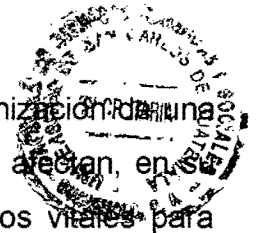
- a) Nacimientos,
- b) Matrimonios,
- c) Defunciones,
- d) Capacidad civil,
- e) Identificación de las personas naturales, entre otros.

Se inscriben además todos aquellos actos relevantes al ser humano, como relaciones familiares o sociales, es decir, los hechos vitales. Y el reconocimiento legal de la persona individual, o sea que mediante la inscripción de hechos vitales se crea y llega hasta su extinción, incluyéndose ésta información en forma completa en el capítulo correspondiente dentro del presente trabajo de investigación de conformidad con la ley del Registro Nacional de las Personas, una ley de reciente promulgación y que pretende llenar todos aquellos vacíos legales que sufría la anterior institución creada con este fin, sin embargo poco se ha hecho para lograr una institución de carácter confiable y servicio eficaz para los usuarios.

De conformidad con el Artículo 2 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005 se puede indicar que “El RENAP, es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimientos hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación.”

1.3.Importancia

La importancia del Registro Nacional de las Personas dentro de la organización de una nación, radica en la necesidad de inscribir los hechos importantes que afectan, en su proyección familiar y social, la vida de las personas, o sea los hechos vitales para garantizar su exactitud y fácil accesibilidad para quien desee conocerlos, además los asientos proporcionan una prueba indudable de esos hechos.



Al finalizar el período colonial, lo que es hoy la República de Guatemala, contaba con una población que no había sido posible estimar en forma exacta, ya que no se efectuaron empadronamientos en regla y los recuentos de los pobladores eran inexactos y no estaban completos, además no apareció una clara cobertura, por lo que actualmente se trata de que existan mejores técnicas utilizadas con el fin de recabar la información acerca de la cantidad de habitantes y su estado civil, edad entre otros aspectos relevantes, por lo tanto existe ya el empadronamiento que sin duda alguna coadyuva en gran manera a establecer estos aspectos, pero esto no sería posible sin la existencia de una institución como el Registro Nacional de las Personas de reciente creación y que contempla la utilización de los métodos informáticos que la tecnología ha brindado a fin de lograr recabar información que contenga datos fidedignos de los habitantes que forman parte de nuestro territorio.

La institución del Registro Nacional de las Personas, presta servicios importantes a los usuarios y la inscripción de los actos de la vida de las personas se realizan en forma gratuita.

En el Registro Nacional de las Personas, también se deben efectuar inscripciones tales como las adopciones, las capitulaciones matrimoniales, la sentencia de afiliación y a los extranjeros domiciliados entre otros.

En el extranjero la función registral se asigna a los agentes consulares de la República, a través de las oficinas consulares, teniendo la función de llevar un registro de los nacimientos, cambios de nacionalidad, matrimonios y defunciones de los guatemaltecos

residentes o transeúntes en los países en que aquellos ejerzan sus funciones, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores.



1.4. Organización

Por el derecho registral se regula la organización y funcionamiento de los registros, entre ellos incluido el Registro Civil de las Personas, de conformidad con sus principios y normas. El derecho registral es un sector del derecho civil creado para la protección de los derechos, siendo el derecho registral un conjunto de principios y normas que tienen por objeto reglar los organismos estatales, encargados de registrar personas, hechos, actos, documentos o derechos, así como también la forma cómo han de practicarse tales registraciones y los efectos y consecuencias jurídicas que se derivan de éstas.

Sin embargo la existencia del derecho registral no ha coadyuvado como debiera en la adecuada organización del registro civil de las personas, toda vez que a pesar de su existencia, su aplicación por parte de los encargados de ésta entidad no ha sido observada en los distintos registros, donde se ha podido observar que debido a la falta de la adecuada aplicación de los principios registrales se cometen errores en los asientos registrales, lo que trae como consecuencia perjuicio para los usuarios. El derecho registral debería de ser una norma obligatoria que debiera aplicarse en todos los registros civiles de las personas con el fin de dar certeza jurídica en la inscripción de aquellos actos que de conformidad con las normas legales se inscriben en la entidad denominada registro nacional de las personas.

La Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005, del Congreso de la República en el Artículo 8, regula lo siguiente: Organización. Son órganos del Registro:

- a) Directorio;
- b) Director Ejecutivo;
- c) Consejo Consultivo;
- d) Oficinas Ejecutoras;
- e) Direcciones Administrativas.



El Artículo 9, de la citada ley, indica: "El Directorio es el órgano de dirección del Registro Nacional de las Personas (RENAP) y se integra con tres miembros:

- a) Un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral;
- b) El Ministro de Gobernación;
- c) Un miembro electo por el Congreso de La República".

El Tribunal Supremo Electoral elegirá dentro de sus magistrados titulares un miembro titular y un miembro suplente.

El Ministro de Gobernación podrá delegar su representación, excepcionalmente, en la persona de uno de los Viceministros.

El Congreso de la República elegirá a un miembro titular y a un miembro suplente. Durarán en su cargo cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos; debiéndose efectuar la convocatoria por parte del Congreso de la República a todos los profesionales que deseen optar al cargo, con treinta (30) días de anticipación. En caso de cesación en sus funciones por cualesquiera de las causas establecidas en la presente Ley, el Congreso procederá a su sustitución.

Para la elección de dichos miembros, titular y suplente, la Junta Directiva del Congreso propondrá al Pleno para su designación una Comisión conformada por tres (3) diputados de distintas bancadas, la cual se encargará de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos de las postulaciones que fueren recibidas. Una vez realizado lo anterior, la Comisión presentará a la Junta Directiva del Congreso la nómina final de postulantes, para que ésta lo someta a consideración del Pleno del Congreso y se realice la elección, la cual se decidirá por mayoría simple de votos.

Será electo como miembro propietario el profesional que obtenga el mayor número de votos y como miembro suplente quien lo suceda en los votos obtenidos.



En el Artículo 10, de la mencionada ley se encuentran reguladas las siguientes calidades: “El miembro del Directorio electo por el Congreso de la República, deberá llenar las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Ingeniero en Sistemas, con experiencia mínima de diez (10) años en el ejercicio de su profesión;
- c) De reconocida honorabilidad”.

La Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005, del Congreso de la República en el Artículo 11, indica: “Presidirá el Directorio el Magistrado del Tribunal Supremo Electoral. Las decisiones del Directorio serán adoptadas por la mayoría de sus miembros”.

Artículo 12. De las sesiones. “Las sesiones serán convocadas por su Presidente y las mismas se celebrarán ordinariamente cada quince (15) días y extraordinariamente cuando sea requerido por un miembro del Directorio o si no fuere agotada la agenda de la sesión ordinaria, y así lo decidiera la mayoría de sus miembros”.

Artículo 15. Atribuciones del Directorio. “Son atribuciones del Directorio:

- a) Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales;
- b) Supervisar y coordinar la planificación, organización y funcionamiento del sistema de identificación de las personas naturales;
- c) Promover medidas que tiendan al fortalecimiento del RENAP y el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en relación a los actos propios de la institución;
- d) Autorizar la prestación de servicios por parte del RENAP al sector público y privado, que permitan acceder a información relativa al estado civil, capacidad civil y demás datos y elementos de identificación de las personas naturales, de conformidad con los niveles de acceso que se establecen en esta Ley y su reglamento;
- e) Aprobar los manuales de organización de puestos y salarios;
- f) Aprobar los convenios, acuerdos, contratos y cualesquiera otras disposiciones que se celebren con instituciones públicas, privadas, organizaciones no



gubernamentales, nacionales o internacionales, para su funcionamiento ordinario para el cumplimiento de sus objetivos;

- g) Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas;
- h) Conocer, en calidad de máxima autoridad, de los recursos administrativos contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo;
- i) Velar porque las instituciones las que se les requiera información, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las funciones inherentes a la Institución, la entreguen en forma eficiente y eficaz;
- j) Aprobar las contribuciones que se le otorguen a la Institución y en general las remuneraciones que sean precisas para atender costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad de los productos y servicios que preste y ofrezca la Institución;
- k) Aprobar el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Institución y remitirlo al Ministerio de Finanzas Públicas;
- l) Autorizar al Director Ejecutivo, a través de resolución adoptada en la sesión correspondiente, para que delegue temporal y específicamente su representación legal en uno o más funcionarios de la Institución, o en su caso en un abogado;
- m) Fijar las metas y objetivos en cuanto a la cobertura de inscripciones, sobre hechos y actos vitales relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de, identificación personal, así como la emisión del documento personal de identificación;
- n) Establecer Registros Civiles de las personas en los municipios que se vayan creando, así como las Unidades Móviles que considere pertinentes para la consecución de sus fines; y,
- o) Todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la Institución y que se estime contribuirán a su mejor funcionamiento”.

Y finalmente se indica en el Artículo 16, la Cesación de funciones, de los miembros del Directorio, indicando “cesarán en sus cargos:

- a) Cuando termine el período para el que fueron electos;
- b) Por renuncia o muerte;

- c) Por ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso;
- d) Por padecer de incapacidad física o mental, calificadas médicamente por un órgano competente, que lo imposibilite por más de seis (6) meses para ejercer el cargo, o haber sido declarado por un tribunal competente en estado de interdicción”.



1.5. Funciones

La función del Registro Nacional de las Personas reviste carácter importante, toda vez que debe planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia y en el ejercicio de su función debe velar por el estricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción, debiendo brindar a las personas, bajo el principio de que la información que posee el Registro Nacional de las Personas, es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano, siendo pública la información sin restricción solamente aquella que se refiera a su nombre y apellidos, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia.

Las inscripciones objeto de inscripción en el Registro civil de las personas es público y en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales, siendo obligatorias las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el registro civil de las personas, es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos, las inscripciones ante los registros civiles de las personas son totalmente gratuitas sí se efectúan dentro del plazo legal.

Las funciones principales del Registro Nacional de las Personas atribuyen a este la de planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado

civil capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la presente ley y sus reglamentos.



Resulta importante destacar que la adecuada aplicación de los principios registrales es vital porque se lograría evitar errores en las inscripciones que traen consecuencias jurídicas negativas para los usuarios de ésta entidad. La falta de inscripción en el registro civil de las personas, impide la obtención del documento personal de identificación y la expedición de cualquier certificación por parte del Registro Nacional de las Personas.

Las inscripciones en el Registro Nacional de las personas se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permita la integración de un registro único de identificación de todas las persona naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación del departamento y del municipio de su nacimiento, los códigos de identificación del departamento y municipio serán determinados por el directorio.

a. Funciones administrativas

- 1) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia,
- 2) Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones.
- 3) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución.
- 4) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y a otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas,



-RENAP-, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.

- 5) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP.
- 6) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posee el RENAP es pública.
- 7) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico, facial y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 8) Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales.

b. Funciones registrales

- 1) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley.
- 2) Mantener en forma permanente y actualizada, el registro de identificación de personas naturales.
- 3) Emitir el documento personal de identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acredite la identificación de las personas naturales.
- 4) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones.

Para el ejercicio de sus funciones, el RENAP debe mantener estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades:

- a) Tribunal Supremo Electoral,
- b) Ministerio de Gobernación,

- c) Ministerio de Relaciones Exteriores,
- d) Hospitales públicos y privados y centros de salud que intervengan en el proceso de inscripción de nacimientos y defunciones,
- e) Organismo Judicial
- f) Ministerio Público,
- g) Las municipalidades del país y
- h) Cualquier otra institución de derecho público o privado cuando fuere pertinente.



Y en el Artículo 4, se establece lo siguiente: “Las inscripciones en el Registro Nacional de las Personas (RENAP) se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permita la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación, el cual será invariable. El código único a asignársele a cada persona natural incluirá, en su composición, el código de identificación del departamento y del municipio de su nacimiento. Los códigos de identificación del departamento y municipio serán determinados por el Directorio. Los otros elementos a considerar para la composición del código único de identificación, serán establecidos de conformidad con la estructuración y ordenamiento de la información propia de las personas que establezca el Registro Nacional de las Personas (RENAP)”.

CAPÍTULO II



2. Principios registrales

Son considerados directrices básicas, para ser aplicadas durante una aplicación registral, tomando en consideración el principio básico de legalidad y publicidad registral, ya que los efectos que producen dichas anotaciones y registros van vinculados directamente a los efectos que producen frente a terceros una inscripción registral.

Los Principios Jurídicos son primeros fundamentos y pueden ser de dos clases, principios generales del Derecho, que son aplicables a todo el derecho y principios generales específicos, que son aplicables a alguna rama del derecho, y éstos últimos se clasifican en Principios del Derecho Administrativo, Principios del Derecho Procesal Civil y Principios del Derecho Registral, entre otros.

A los Principios del Derecho Registral también se les conoce con el nombre de Principios Registrales y no son los mismos principios que se consagran en otras ramas del derecho.

Los Principios Registrales, son los que determinan o caracterizan el sistema registral de cada Estado. Es decir, los mismos principios registrales no son consagrados en todos los Estados.

En cada Estado se consagran distintos principios registrales y de acuerdo a éstos el sistema registral de cada Estado adopta determinados caracteres, y brinda

determinadas soluciones a los problemas que se presentan y que no se encuentran regulados en el derecho positivo registral de cada Estado, es decir, son de mucha importancia en la integración del derecho cuando se presentan lagunas del derecho.



Los principios registrales no están consagrados exactamente de la misma manera en todos los Estados, ni tampoco en todos los Estados tienen el mismo nombre los principios registrales.

Los principios registrales, son de mucha trascendencia en los sistemas registrales, ya que brindan seguridad jurídica, es decir, se puede conocer la solución antes que el problema se presente o antes que el supuesto se plantee.

Los principios registrales son principios generales específicos del Derecho Registral, por ello a los principios registrales se les puede denominar principios generales del Derecho Registral.

A través del estudio de los principios registrales puede conocerse las características de los sistemas registrales, es decir, en todos los sistemas registrales se consagran principios registrales, no los mismos, pero según los principios registrales que se consagren y como se los establezca en el derecho positivo, cada Sistema Registral adopta determinados caracteres.

Los principios registrales informan el derecho positivo registral de cada Estado, orientando la aprobación de nuevas normas, sirviendo de orientación para una

adecuada interpretación de las normas registrales, aplicando los métodos generales de interpretación y de los métodos específicos de interpretación del derecho.



Es decir, los principios registrales cumplen funciones trascendentales en el derecho positivo registral de cada Estado, así como en la aplicación de las normas registrales.

Los principios registrales sirven de base al derecho positivo registral de cada Estado son de mucha utilidad en la calificación registral, y para determinar los efectos de esta última, en los procesos de reproducción y reconstrucción de partidas registrales y títulos archivados y en el procedimiento de Duplicidades de Partidas.

Los principios registrales orientan y conducen por el camino del entendimiento de los preceptos legales del Registro Público, y cobran vida en la medida en que son aplicados con responsabilidad y razonamiento por los funcionarios encargados de la actividad registral.

Estos principios son necesarios e imprescindibles para alcanzar el libre tránsito y ordenación del qué hacer registral, así como primordialmente para que se dé seguridad jurídica a los derechos, actos y contratos registrales.

El tratadista Luis Carral y de Teresa, indica con relación a los principios registrales lo siguiente: “Los preceptos del registro público son un laberinto. Se refieren a una materia sumamente compleja y generalmente están distribuidos con desorden y en cierta promiscuidad que produce confusión en el jurista y son causa de enredos y embrollos de



los que solo puede salirse si tenemos algo que nos oriente, nos engañe, tanto conduzca, por el camino de la verdad. Esa luz que nos encauza, nos la dan los principios registrales.”⁹

2.1. Origen

El Derecho Registral ha sido aplicado juntamente con otras disciplinas jurídicas y el antecedente más remoto se puede conocer en pasajes bíblicos para conocer que en esa época era la publicidad “noticia entre los judíos para la celebración de contratos de compraventa y que era indispensable hacerlo en una plaza pública y con testigos.”¹⁰

En relación a la aplicación del Derecho Registral por: “los Asirios cuando se enajenaba un bien tendían a proteger al tercero o comprador y este tenía que realizar el negocio jurídico para aclarar el precio y todos los requerimientos con título de igual o mejor derecho.”¹¹

La aplicación del Derecho Registral con los griegos origino los primeros intentos de inscripción o publicidad inmobiliaria ya que: “ellos si contaron con registros públicos, siendo el primer pueblo que experimento esa rama del derecho registral.”¹²

En la época Romana la publicidad registral estuvo ausente a pesar de existir varios registros públicos: “En Roma se aplicaron al Derecho Registral como una nueva forma de transferir el dominio pero sin solemnidades.”¹³

Todos los pueblos antiguos recurrieron a algunas formas de publicidad en la transmisión inmobiliaria, que es al que originariamente motivo el interés registral, desde los primitivos actos exteriorizados y solemnizados, llenos de actitudes simbólicas, gritos, gestos, ritos y mímicas que acompañaron a las trasferencias dominicales, hasta las mas

⁹ Carral y de Teresa, Luis. **Derecho registral**. Pág. 245

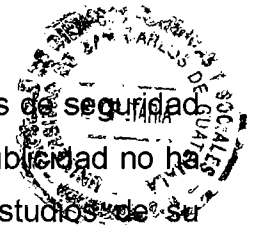
¹⁰ **Historia del Antiguo Continente**. Pág. 25

¹¹ **Ibid.** Pág. 21

¹² **Ibid.** Pág. 42

¹³ **Ibid.** Pág. 64

ricas formulas de inscripción registral, en los tiempos modernos, proveídas de seguridad por el Estado y enérgica protección jurídica. Así se desprende que, la publicidad no ha tenido siempre el mismo significado, objeto y fin, en los diferentes estudios de su desarrollo histórico.



a) El derecho registral en los hebreos: Breves pasajes bíblicos ilustran lo que fue la publicidad noticia, entre los judíos, llenos de ritualismos y ceremoniales, las enajenaciones se celebraban: “en las puertas o bocacalles de las ciudades, en presencia de gente del pueblo y testigos, ancianos, notables y mercaderes de buena fé”¹⁴ Como ejemplo se puede mencionar en la Santa Biblia en el Capítulo de Génesis en donde Abraham compra el campo a Efrón. “Y respondió á Efrón en oídos del pueblo de la tierra, diciendo: Antes, si te place, ruégote que me oigas; yo daré el precio de la heredad, tómalo de mí, y sepultaré en ella mi muerto. Y respondió Efrón á Abraham, diciéndole: Señor mío, escúchame: la tierra vale cuatrocientos ciclos de plata: ¿qué es esto entre mí y ti? entierra pues tu muerto. Entonces Abraham se convino con Efrón, y pesó Abraham á Efrón el dinero que dijo, oyéndolo los hijos de Heth, cuatrocientos ciclos de plata, de buena ley entre mercaderes. Y quedó la heredad de Efrón que estaba en Macpela enfrente de Mamre, la heredad y la cueva que estaba en ella, y todos los árboles que había en la heredad, y en todo su término al derredor, Por de Abraham en posesión, á vista de los hijos de Heth, y de todos los que entraban por la puerta de la ciudad.”¹⁵

Otro pasaje bíblico que se puede tomar en cuenta es cuando Jeremías compra la heredad de Hanameel: “Y vino á mí Hanameel, hijo de mi tío, conforme á la palabra de Jehová, al patio de la cárcel, y díjome: Compra ahora mi heredad que está en Anathoth, en tierra de Benjamín, porque tuyo es el derecho de la herencia, y á ti compete la redención: cómprala para ti. Entonces conocí que era palabra de Jehová. Y compré la heredad de Hanameel, hijo de mi tío, la cual estaba en Anathoth, y peséle el dinero: diecisiete siclos de plata. Y escribí la carta, y selléla, é hice atestiguar á testigos, y pesé el dinero con balanza. Tomé luego la carta de venta, sellada según el derecho y

¹⁴ **Santa Biblia.** Capítulo 23, versículo 13, Pág. 26. Antiguo Testamento.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 16

costumbre, y el traslado abierto. Y dí la carta de venta á Baruch hijo de Nerías, hijo de Maasías, delante de Hanameel el hijo de mi tío, y delante de los testigos que habían suscrito en la carta de venta, delante de todos los judíos que estaban en el patio de la cárcel.”¹⁶



b) El derecho registral en los asirios: Los asirios adquirieron un grado superior de publicidad que los hebreos pues tenían la protección de terceros, sobre todo cuando era de gran valor el bien a enajenar, teniendo el deber el comprador de anunciar la venta a través de un heraldo mediante tres bandos durante un mes improrrogable, en el cual se declaraba el precio, nombre del propietario, determinación del fundo y la cita o requerimiento de todo aquel que se creyera con título de igual o mejor derecho sobre el bien a enajenar. Precluye el derecho de todo aquel que teniéndolo no compareciere en el término antes enunciando. Se proclamaba de conformidad con la Historia del Antiguo Continente un edicto, para dichos efectos, en tres ejemplares: “uno para el vendedor, uno para el comprador y el otro para la autoridad, el que se ordenaba en los archivos públicos, proveído de un cuadro de seguridad del Estado”.¹⁷ , por lo que, en alguna medida los asirios crearon el control registral.

c) El derecho registral en los griegos: La Grecia antigua dio los primeros intentos respecto a la publicidad inmobiliaria, ya que contó con la existencia de registro públicos en esta rama del Derecho. Las enajenaciones eran enunciadas por pregoneros en plazas públicas durante cinco días, con vista de alerta a terceros que se consideraban con derecho. El acto ceremonial se llevaba a cabo mediante algunos sacrificios religiosos, en presencia de tres testigos, quienes en signo de memoria y acto testimonial recibían una moneda. Para el efecto la Historia del Antiguo Continente indica lo siguiente: “Gradualmente se fue haciendo presente el empleo de la escritura y el depositar los documentos en caso de las partes, lo que representaba una débil seguridad, luego se utilizo él remitirlos a los archivos denominados arksion, los cuales

¹⁶ **Ibid.** Pág. 581

¹⁷ **Historia del Antiguo Contienente.** Pág.

eran establecidos en cada ciudad en donde se guardaban los derechos del pueblo y los títulos o documentos de propiedad del interés del Estado.”¹⁸



A efecto de evitar fraudes respecto al estado de los inmuebles, se colocaban carteles en el predio, con los cuales se hacía resaltar el gravamen impuesto sobre el bien, para los efectos del fiel cumplimiento de la obligación. En tal sentido, el derecho griego aporta completos modos de publicidad de los derechos reales. De lo anterior la Historia del Antiguo Continente hace referencia que cuando se constituía una hipoteca, se grababa en piedras o en tablas de madera llamada oro: “el nombre del creador, el monto de la deuda, nombre del deudor y fecha de constitución de esa garantía, lo cual era colocado en el fundo afectado”¹⁹ De ahí la palabra gravamen y el origen de la hipoteca. En otros pueblos griegos, las operaciones transmitidas o constitutivas de derechos reales se grababan en estelas de mármol, con el objeto de advertir a terceros que sobre el inmueble solo se tenía la posesión y no la disposición, dominio o propiedad del bien.

d) El derecho registral en los romanos: En Roma la publicidad registral estuvo ausente, por no haber incorporado a su Derecho el sistema de los Registros; ya que estos no implementaron ninguna organización ni institución registral, no obstante a sus grandes aportes a la ciencia del Derecho. Para el efecto, la Historia del Antiguo Continente “La Publicidad Registral es creación germánica, en Roma existieron tres que son las siguientes.”²⁰

e) El derecho registral en los germanos: Los pueblos germánicos fueron amantes de la seguridad y la protección registral, y su antiguo Derecho adoptó un régimen eminentemente formalista para transferir los bienes inmuebles. El Derecho Romano no hizo distinción alguna entre bienes muebles e inmuebles, en tanto que el Derecho Germano, la publicidad, se pronunció hacia los bienes inmuebles. Este Derecho tiene un período primitivo en el que existen dos fórmulas que son equivalentes a la *mancipatio* y a la *in jure cassio*.

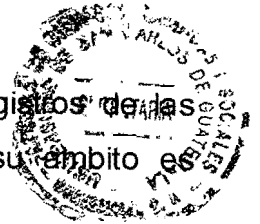
¹⁸ Historia del Antiguo Continente. Pág. 14

¹⁹ Ibid. Pág. 40

²⁰ Ibid. Pág. 46

2.2. Clasificación

Los principios son generales cuando se pueden aplicar a todos los registros de las distintas ramas de las ciencias jurídicas; y son especiales cuando su ámbito es restringido a uno o más registros sin abarcar la generalidad.



Aún cuando admite opiniones y discusión determinar cuáles son los principios inspiradores del Derecho Registral Civil, ya que se trata de una cuestión teórica, la doctrina suele referirse principalmente a la siguiente clasificación:

a. Inscripción: En los sistemas de fuerza formal de registro, la inscripción es el elemento básico para que se produzca la constitución, transmisión, modificación o extinción de los derechos reales sobre los bienes inmuebles. En los Sistemas de Transcripción como el de Venezuela, la inscripción no es factor esencial o constitutivo para que los derechos reales se produzcan, a excepción del de Hipoteca.

El principio de inscripción es de esencia cuando la operación que realiza el registro es terminante para la constitución, modificación, transmisión y extinción de los derechos reales, en esos casos la inscripción tiene carácter constitutivo. Aun cuando el registro es obligatorio en Guatemala, debe siempre mediar una solicitud del interesado para que proceda a la inscripción, a lo cual se le conoce como principio de rogación. Inscripción significa acto mismo de inscribir y es todo asiento hecho en los libros mayores del Registro General de la Propiedad, dando seguridad a los bienes objeto de apunte o inscripción.

El Código Civil guatemalteco en el Artículo 1127 establece: "La inscripción en el Registro puede pedirse por cualquier persona que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir. Los registradores harán toda inscripción, anotación o cancelación, dentro del término de ocho días, contado desde la fecha de recepción del documento. Si éste diere lugar a varias de las operaciones antes indicadas, el término se ampliará en seis días más."

Por cuya virtud se determina la eficacia y valor del asiento frente a otro medio de prueba. De conformidad con la ley lo que está sujeto a registro produce efectos ciertos y firmes frente a terceros desde el momento en que se hace el asiento en libro respectivo. La inscripción marca el nacimiento de la publicidad registral.



b. Legalidad: El registrador debe calificar los títulos que se pretenden registrar, apreciando la forma y fondo. Se refiere a que todo título que pretenda su inscripción, sin excepción, debe estar sometido a una previa calificación registral, a fin de que en los asientos correspondientes solamente tengan acceso los títulos válidos y perfectos. Esta calificación la debe realizar el registrador respecto a la licitud del acto o resolución judicial, teniendo en cuenta las normas legales vigentes y los antecedentes que obran en los registros públicos pre-existentes, índices. La calificación de acuerdo al principio de legalidad consiste en un juicio de valor, no para declarar un derecho dudoso, sino para incorporar o no al registro una nueva situación jurídico registral.

La legalidad en caso de documentos notariales se debe apreciar en la competencia del notario, el cumplimiento de los requisitos de formalización del documento, como el uso de papel adecuado, el pago de los tributos correspondientes, la autenticidad de los tributos correspondientes, la autenticidad de los tribunales correspondientes y la pertenencia del tipo de documento del cual se trate con relación al acto.

Este principio se puede considerar por el hecho o posibilidad de que existan dos o más títulos contradictorios, lo cual puede ser de dos tipos: ya sea porque se trate de dos ventas sobre una misma cosa (estamos ante un caso de impenetrabilidad o de preclusión registral) y que se trate de derechos que aunque puedan coexistir, exijan un puesto diferente, como por ejemplo dos hipotecas sobre una misma cosa, la coexistencia es posible, pero en orden diferente. Este principio parte de la regla romana, primero en tiempo, primero en derecho, o sea, primero en registro, primero en derecho. 1141,1142, 1808 del Código Civil, Artículo 7 Reglamento General del Registro de la Propiedad. Tiene su fundamento, cuando existen sobre u mismo bien, cuya coexistencia sea imposible,

prevaleciendo la inscripción que primero se efectúe en tiempo en el Registro General de la Propiedad.



En conclusión la fecha de presentación de un título inscribible al registro, determina la preferencia y rango del mismo frente a otros ingresados posteriormente, en atención al aforismo jurídico *Prior Tempore, Potior Jure*, plasmado en este principio. Esto es así, pues según la ciencia física, dos cuerpos existentes en el universo no pueden ocupar a la vez el mismo lugar en el tiempo y en el espacio. Jurídicamente dos derechos no pueden al mismo tiempo ocupar un mismo lugar y preferencia. Por ello, pueden coexistir derechos iguales, pero con preferencia distinta, o como lo llama la doctrina jurídica con rango diferente. Por ejemplo una finca puede estar gravada por dos hipotecas una en primer lugar y otra en segundo.

c. Rogación: Llamado también principio de instancia y significa que las inscripciones en los registros públicos se extienden necesariamente a solicitud de parte interesada, no procediendo las inscripciones de oficio, es decir, a voluntad propia del registrador, la rogatoria o la solicitud es necesaria, mediante este principio toda inscripción se realiza a instancia de quien adquiera el derecho, del que lo transmite o de quien tenga interés en asegurarlo.

El fundamento de este principio se deriva del necesario reconocimiento que la seguridad jurídica no puede conseguirse, únicamente, mediante un perfeccionamiento del Sistema Registral, sino que requiere, como exigencia básica para la producción de sus efectos, de la existencia de documentación auténtica, por lo que de nada serviría una correcta calificación registral si los documentos son fraudulentos o que no corresponden a actos realmente celebrados.

Las personas legitimadas para solicitar una inscripción son los otorgantes del acto o derecho, los terceros interesados, y los notarios públicos, a través de sus dependientes

d. Publicidad: En sentido lato, Publicidad es la actividad orientada a difundir y hacer notorio un acontecimiento. En sentido menos amplio, consiste en la exteriorización o divulgación de una situación jurídica a efecto de provocar su certeza general. El fenómeno publicitario se nos presenta como antitético de la certeza. Lo notorio ocupa el polo opuesto a lo secreto. El ordenamiento jurídico, empero, toma en consideración ambos puntos extremos al convencimiento, y, así como unas veces estima digno de tutela el interés al secreto (tutela de la imagen, de la correspondencia, del secreto profesional, industrial, etc.), otras acoge y protege el interés a los mismos.

Es sentido estricto, y desde el ángulo técnico-jurídico, debe entenderse por publicidad el sistema de divulgación dirigido a hacer creíble a todos, determinadas situaciones jurídicas para tutela de los derechos y la seguridad de tráfico. En el Derecho Moderno, constituye en suma, una heteropublicidad y que la exteriorización y divulgación de las situaciones jurídicas verificada por un ente ajeno a la realización del acontecimiento publicado.

Existen tres tipos de publicidad: Material, que consiste en la exhibición de los asientos registrales a cualquier persona que lo solicite. Formal, que es la que emana de las certificaciones, informes o copias autenticadas y frente a terceros, es la dirigida al tercero, para que todo acto o contrato surta efectos frente a éstos, así mismo, los contratos sobre muebles, inmuebles o derechos reales deben estar inscritos en el Registro. En el Artículo 30 de la Constitución Política y en los Artículos 1124, 1180, 1148 del Código Civil, el principio de publicidad se da cuando cualquier ciudadano en el ejercicio de sus derechos puede solicitar que le sean exhibidos los libros o que se le extienda certificación de algún asiento registral en particular.

Expresado todo lo anterior, se estima que es necesario indicar es que la doctrina del derecho registral o derecho inmobiliario, establece infinidad de principios o directrices relativas a la publicidad inmobiliaria, sin embargo, todos ellos se aplican debidamente por el registro de la propiedad, desde el momento en que se presentan los diferentes documentos objetos de operación registral. Para efectos de la presente investigación, es

necesario conocer el principio de legalidad y sobre todo el principio de publicidad por los efectos jurídicos que produce un bien sujeto a inscripción registral.



Facultad de toda persona de conocer lo que obra en los libros, por este principio se presume, sin admitirse prueba en contrario, de que todos están enterados del contenido de las inscripciones, esta presunción es *juris et de jure*, porque no se admite prueba en contrario, nadie podrá alegar desconocimiento o ignorancia de lo que aparece inscrito en las formas y o fichas de inscripción que constan en los registros públicos, ni de los títulos que dieran mérito para su respectiva inscripción y los que se encuentran archivados.

Existen dos clases de publicidad:

Publicidad material: es la contenida en el enunciado mismo del principio, está en el propio texto, por lo que nadie puede alegar su desconocimiento.

Publicidad formal: la misma que se hace realidad con la obligación de los funcionarios de los registros públicos de informar a quien lo solicite del contenido de las inscripciones y títulos archivados, se da de dos maneras: publicidad formal directa, es decir directamente en las oficinas de los registros públicos a las que puede acudir cualquier persona y pedir que se exhiban los tomos o legajos de actas; y, publicidad formal indirecta, el usuario puede solicitar cualquier certificado que requiere como son los certificados de gravámenes, copia literal, etc., previa la presentación de una solicitud según sea el caso y el pago de los honorarios correspondientes.

e. Autenticidad: También denominada fe pública registral. Presunción de veracidad, que deviene de la fe pública que el registrador imprime a los actos que autoriza. Este principio se haya justificado por la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la contratación a base de los asientos que obran en los registros, pero cabe señalar que la protección brindada no solo se refiere al tercero de buena fe, ya que por otro lado, la buena fe del tercero se presume, lo que significa que quien niega haber actuado de mala fe, tiene la obligación de probar su dicho.



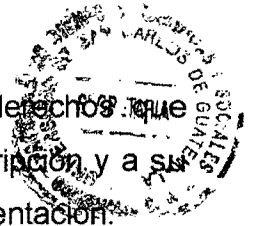
f. Unidad del acto: La inscripción, con todos sus requisitos, como calificación, asiento del acta, firmas, anotaciones y avisos, integran un solo acto registral y deben producirse en el mismo momento sin interrupción.

g. Gratuidad: Las inscripciones son gratuitas y se inscriben hechos o actos en esta forma en el registro.

h. Prioridad: Este principio establece que el acto registrable que primeramente ingrese en el Registro se antepone o prevalece a todo acto registrable que, siendo incompatible, no hubiere ingresado en el Registro, aunque fuere de fecha anterior. Es decir, en el caso típico de doble venta, el primero que registra excluye los derechos que pudiera haber adquirido el otro comprador.

Este principio parte de la regla romana, primero en tiempo, primero en derecho, o sea, primero en registro, primero en derecho. 1141,1142, 1808 del Código Civil, Artículo 7 Reglamento General del Registro de la Propiedad. Tiene su fundamento, cuando existen sobre un mismo bien, cuya coexistencia sea imposible, prevaleciendo la inscripción que primero se efectúe en tiempo en el Registro General de la Propiedad. En conclusión la fecha de presentación de un título inscribible al registro, determina la preferencia y rango del mismo frente a otros ingresados posteriormente, en atención al aforismo jurídico *Prior Tempore, Potior Jure*, es decir, primero en registro, primero en derecho, establecido en este principio. Esto es así, pues según la ciencia física, dos cuerpos existentes en el universo no pueden ocupar a la vez el mismo lugar en el tiempo y en el espacio. Jurídicamente dos derechos no pueden al mismo tiempo ocupar un mismo lugar y preferencia. Por ello, pueden coexistir derechos iguales, pero con preferencia distinta, o como lo llama la doctrina jurídica con rango diferente. Por ejemplo una finca puede estar gravada por dos hipotecas una en primer lugar y otra en segundo.


Finalmente se puede indicar que este principio se refiere a que los derechos que otorgan los registros públicos están determinados por la fecha de su inscripción y a su vez la fecha de inscripción está determinada por el día y la hora de su presentación.



i. Legitimación: Conocido en la doctrina como principio de credibilidad general del asiento, en virtud del cual el asiento produce todos sus efectos mientras no sea declarado inexacto o inválido, su fundamento es esencialmente facilitar la vida jurídica mediante la presunción de que toda apariencia de derecho conlleva a la existencia del mismo.

Existen dos clases de legitimación, la activa y la pasiva, la activa se da cuando el titular registral, por el derecho de serlo está autorizado para ejercer el derecho del cual es titular sin ninguna limitación y la pasiva es la que protege al tercero que no tiene ningún derecho inscrito a su favor, cuando se relaciona con quien si lo tiene.

Partiendo de la premisa que la fe pública en general, es una función específica de carácter público, cuya misión es fortalecer con una presunción de verdad los documentos sometidos a su amparo. La expresión más importante del principio de publicidad está contenida en la publicidad material o fides publica. Se refiere este principio a la garantía que tiene el tercero de buena fe para adquirir un derecho debidamente inscrito, en la situación que aparece en el Registro, la cual es considerada como legal y exacta. la fe pública registral de la que está investido el Registrador General de la Propiedad, se justifica en el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil y 1179 del Código Civil. 1147 1148 del Código Civil que se refieren a la buena fe, que desde el punto de vista registral ha de entenderse como desconocimiento de posibles realidades jurídicas contrarias a lo que indica la inscripción de modo que cuando el transmitente y la falta de titularidad actual no consten en el Registro y lo ignore el adquirente que consulte los asientos, de los cuales no resultaba contradicho el derecho de aquel, el título adquisitivo estará protegido por la fe pública registral.



El principio de fe pública se fundamenta en la presunción de veracidad de las certificaciones emanadas del Registro General de la Propiedad y el de buena fe tiende a proteger a terceros adquirentes, los que son ajenos a circunstancias ocultas del bien adquirido y las cuales no constan en el Registro al tiempo de realizarse el negocio jurídico. En tal sentido, sin el tercer adquirente de buena fe inscribe su derecho y este no resulta contradictorio con el asiento registral, la inscripción queda protegida por la fe pública registral.

j. Tracto sucesivo: En virtud de este Principio, todo acto de disposición aparece ordenado en forma que uno siga al otro de modo eslabonado sin que haya vacíos o saltos registrales. Esto requiere que el inmueble esté inscrito con anterioridad a favor de los otorgantes y de que se siga un ordenamiento lógico, pues de lo contrario, el Registrador en virtud de sus facultades, denegará la inscripción o anotación.

Este principio no solamente se da en el Registro de Propiedad inmueble, si- no también en todos los Registros. Por ejemplo, en el Registro de Mandatos y poderes, no podrá inscribirse una sustitución de poder si previamente no se ha inscrito el poder que se sustituye; en el Registro de Testamentos no se podrá anotar una demanda sobre nulidad de testamento si previamente no está inscrito el testamento cuya nulidad se pretende, no podrá inscribirse un aumento de capital si previamente no está totalmente pagado el capital suscrito.

El Código Civil guatemalteco en el Artículo 1173 establece lo siguiente: “Cuando se presente al registro un título traslativo de dominio o derecho real, otorgado en virtud de remate por ejecución judicial, se cancelará de oficio todo embargo, anotación o inscripción posterior a la inscripción o anotación, del derecho que hubiere motivado el remate. Asimismo, se cancelará la anotación de la demanda de nulidad o falsedad del título que haya dado lugar a la ejecución y al remate.”

Llamado también tracto continuo, se refiere a que las inscripciones se van realizando en tal orden de sucesión, que el último asiento tiene su base en el anterior, la transferencia de hoy es el adquirente de ayer y el titular inscrito es el transferente de mañana.



Como ha quedado anotado en el capítulo uno del presente trabajo de tesis los principios registrales son de vital importancia en una institución como el Registro Nacional de las Personas y de la adecuada aplicación de los mismos dependerá que no se vuelva a sufrir las consecuencias jurídicas negativas vividas durante la existencia del registro civil, donde las inscripciones se realizaban muchas veces sin la observancia de los principios registrales, por lo que contenían errores graves con resultados desfavorables para los usuarios y donde se requería de gastos onerosos por parte del interesado para lograr corregir los mismos.

k. Del tercero registral: Se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto o contrato inscrito. Se inscribe en el acto o contrato. El tercero no entra en el Registro. El Código Civil dice que únicamente perjudicará a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el Registro y por tercero se entiende el que no ha intervenido en el acto o contrato (1148 Código Civil). Hay tres clases: Interno (el que tiene acceso directo al registro, siendo un sucesor (adquirente o subadquirente) del contrato inscrito, resultando un titular registral, o sea, confía en los datos del registro y adquiere el derecho de ser protegido. Externo: Es el sujeto que no tiene relación alguna con la inscripción inmediata anterior y entra al Registro indirectamente como titular de una anotación preventiva de demanda o embargo mediante una acción que no ha tenido protección registral. Y en general, son los ajenos totalmente a los actos o contratos inscritos, contra quienes se opone lo que conste en el Registro y deben respetar las inscripciones. No obstante lo antes expuesto, para que el tercero goce de la protección de la fe pública registral, debe estar provisto de ciertos requisitos, manteniendo el criterio de que la inscripción solamente protege con presunción juris et de jure, a los que contratan a título oneroso, mientras no se demuestre haberlo hecho de mala fe.

CAPÍTULO III

3. La jurisdicción voluntaria notarial y su relación con los actos inscribibles ante el Registro Nacional de las Personas



Constantemente se ha discutido, si el termino Jurisdicción Voluntaria es el más adecuado para los asuntos que conoce el notario y que por su propia naturaleza no tienen contención.

El autor Manuel Ossorio, expresa: “Es la caracterizada por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad. La jurisdicción contenciosa es por eso su antítesis procesal.”²¹

Por su parte el tratadista guatemalteco, Doctor Mario Aguirre Godoy, concibe a la Jurisdicción Voluntaria de la siguiente manera: “la Jurisdicción Voluntaria como una función esencialmente administrativa”.²² Esta administración ejercida por órganos judiciales, la define como: La administración pública de derecho privado ejercida por órganos judiciales.

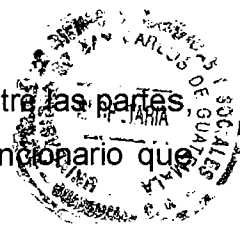
La legislación guatemalteca contempla la Jurisdicción Voluntaria a partir del Artículo 401 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, a saber: “La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”

En esta norma al establecer lo que comprende la Jurisdicción Voluntaria, da la pauta de que para esta clase de asuntos, se requiere de un Juez, sin que exista controversia alguna entre partes.

²¹ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 410

²² Aguirre Godoy, Mario. Pág. 5

Cabe darle importancia y señalarlo ya que, si no existe cuestión alguna entre las partes, no necesariamente debemos acudir a un Juez. El Juez, debe ser el funcionario que resuelve asuntos contenciosos.



Es necesario indicar estas consideraciones preliminares debido a que en la actualidad es el notario que está conociendo y resolviendo estos asuntos, por lo tanto no constituyen función administrativa, el notario no es un funcionario administrativo y tampoco es un funcionario judicial.

El notario, es el profesional del derecho encargado de una función pública facultado para autorizar actos y contratos, así como hacer constar actos de presencia y circunstancias que le consten. Además, está facultado para conocer, tramitar y resolver algunos asuntos no contenciosos.²³

3.1. Principios generales

El principio es la fuente, fundamento o base que ha servido de origen a algo.

Entre esos principios del Derecho Notarial, que se aplican también a la Jurisdicción Voluntaria, existen los siguientes²⁴:

1. De la forma
2. De intermediación
3. De rogación
4. Del consentimiento
5. De seguridad jurídica
6. De autenticación
7. De fe publica
8. De publicidad.

²³ Muñoz, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria**. Pág. 2

²⁴ **Ibíd.** Pág. 5



a. De la Forma: Se ha indicado que el Derecho Notarial es un derecho de forma, que indica el procedimiento a seguir cuando se está documentando.

Este principio propio se aplica en los asuntos de Jurisdicción Voluntaria de que documentamos, ya que se debe saber que siempre hay que seguir una forma determinada al redactar actas notariales y resoluciones notariales, estas últimas aunque son de redacción discrecional, tienen requisitos mínimos y un orden lógico.²⁵

b. De Inmediación: Este principio establece que todos los asuntos de Jurisdicción Voluntaria el notario debe estar en contacto directo con los requirentes o solicitantes, con los hechos y actos que se producen dando fe de ello.²⁶

c. De Rogación: La rogación, es un principio esencial para que se ponga en marcha la actividad notarial, si no hay rogación, no hay intervención notarial. El notario no actúa de oficio.²⁷

d. Del Consentimiento: Se refiere este principio, que éste es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial. La ratificación y aceptación, queda plasmada mediante la firma de los otorgantes, expresa el consentimiento.

e. Seguridad Jurídica: Por la fe pública que tiene el notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza. Se basa en la norma general de los documentos autorizados por el notario, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o de falsedad), según el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto-Ley 107.

²⁵ Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 5

²⁶ *Ibid.* Pág. 5

²⁷ *Ibid.* Pág. 5



f. Autenticación: La intervención y autorización del notario, con la firma y sello registrado le dan autenticación a los actos que documenta.

g. Fe Pública: Se establece que la fe publica: es un “principio real de derecho notarial, pues viene a ser como una patente de crédito que se necesita forzosamente para que la instrumentación publica sea respetada y tenida por cierta.”²⁸

h. Publicidad: Los actos que autoriza el notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona. Este principio de publicidad, tiene total aplicación en los asuntos de jurisdicción voluntaria, ya que todo lo que se documenta y resuelve es público, teniendo el notario la obligación de expedir testimonios o certificaciones de lo actuado.

Asimismo, se puede mencionar otros Principios Generales los cuales la licenciada Sonia Doradea Guerra, expone en su tesis de grado, de Jurisdicción Voluntaria son los siguientes: “La escritura, la inmediación procesal, el dispositivo, la publicidad, la economía procesal y la sencillez”²⁹ y para el efecto, se indican a continuación:

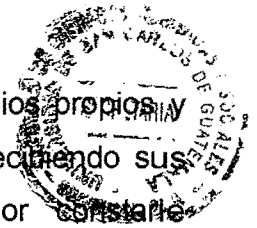
1. La escritura
2. Inmediación procesal
3. Dispositivo
4. Publicidad
5. Economía procesal
6. Sencillez

1. La Escritura: Se basa en que todos los tramites de Jurisdicción Voluntaria, se deben hacer constar por escrito por medio de actas notariales.

Cabe agregar, resoluciones, avisos, publicaciones y certificaciones, entre otros.

²⁸ Argentino Neri. **Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial**. Pág. 366.

²⁹ Guerra, Sonia Doradea. **Las Diligencias Voluntarias de Reposición de Partidas Tramitadas ante notario. Su adición al Decreto 54-77 del Congreso de la República**, Pág. 63.



2. Inmediación Procesal: Este principio ya fue indicado entre los principios propios y consiste en que el notario debe estar en contacto con los requirentes, recibiendo sus declaraciones y solicitudes, haciendo constar lo que presencie, por constatación personalmente o lo que le refieran y por lo tanto le sirven para dar razón referencial.

3. Dispositivo: Consiste que tanto como la iniciativa como el impulso, tramitación, ofrecimiento y rendición de las pruebas, esta a cargo de los solicitantes e interesados.³⁰

4. Publicidad: Previamente se afirma que todo lo que autoriza el notario es público, salvo excepciones reguladas en la misma ley.

Los asuntos de Jurisdicción Voluntaria indiscutiblemente todo el expediente es público, se ordenan publicaciones, conocidos jurídicamente como edictos, además se expiden certificaciones y avisos entre otros.

Para finalizar se inscriben los asuntos en un registro público y los expedientes se entregan en definitiva al Archivo General de Protocolos en donde pueden ser consultados por cualquier persona que tenga interés.

5. Economía Procesal: En los asuntos de Jurisdicción Voluntaria si en notario es capaz, dirigente y actúa con dedicación y esmero, dará como resultado una solución rápida al asunto plantado. Al tramitarse ante notario, se evita que los tribunales se congestionen a un más, por lo tanto es una razón de economía para el Estado, el requirente lo que obtiene es un resultado satisfactorio en menos tiempo, lo que para él representa economía. El notario por su parte obtiene una fuente adicional de trabajo.

6. Sencillez: El notario al redactar debe ser técnico, al mismo tiempo debe hacerlo con sencillez debe evitar el uso de lenguaje redundante, ornamental o que haga difícil o confusa a la interpretación.³¹

³⁰ Guerra, Sonia Doradea. **Ob. Cit.** Pág. 64

³¹ Guerra, Sonia Doradea. **Ob. Cit.** Pág. 64

3.2. Principios fundamentales

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, contenida en el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, contiene los siguientes principios: "Consentimiento Unánime, actuaciones y Resoluciones, colaboración de las autoridades, audiencia a la procuraduría general de la nación, ámbito de aplicación de la ley y opción al tramite, inscripción en los registros y la remisión al archivo general de protocolos", los cuales se indican a continuación:



a. Consentimiento Unánime: Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados. Si alguna de las partes en cualquier momento de la tramitación manifestará oposición el notario se obtendrá de seguir considerando y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente. En estos casos el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado o los que impongan el respectivo arancel.

Asimismo se indicó anteriormente, este debe ser unánime, es importante que todos los interesados en un asunto de Jurisdicción Voluntaria, estén de acuerdo con el notario que va actuar profesionalmente en el asunto. Cualquiera de los interesados que no esté de acuerdo y así lo manifieste en cualquier momento de la tramitación será motivo suficiente para que el notario deje de conocer.

Para efecto en estos casos se debe de remitir el expediente al tribunal competente para que el juez siga conociendo y resuelva el asunto, por lo general cuando hay oposición ésta se tramitará en juicio ordinario de conformidad con el procedimiento regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto-Ley 107.

La Licenciada Doradea Guerra, opina que el principio del consentimiento unánime es el más importante porque sin la presencia de este primer principio de nada sirve que estén presentes los demás, sin el consentimiento unánime, no tendrá sentido hablar de

Jurisdicción Voluntaria, porque este principio implica la conformidad del interesado desde antes de iniciar la gestión y durante de ella.³²



Los efectos que produce este principio según el licenciado Javier Efraín Santizo Vicente, en su tesis de grado son los siguientes: “Si no hay consentimiento el notario no puede actuar y si en cualquier momento existe oposición el asunto redeclara contencioso.”³³

Con relación al cobro de honorarios por parte del notario, las cuestiones que se plantean son: tiene derecho el notario a cobrar todos los honorarios, solo a la parte ya actuada y qué regula el arancel al respecto, contenido en el Decreto 111-96 del Congreso de la República.

Se considera, que como primer lugar debe cobrar solo por lo efectivamente realizado. En segundo lugar, el arancel del notario, contenido en el Código de Notariado, no regula asuntos de Jurisdicción Voluntaria, únicamente se refiere a escrituras, actas, testimonios entre otros. Definitivamente, no puede aplicarse el arancel de abogados, debido a que éste como su nombre lo indica es para Abogados.

b. Actuaciones y Resoluciones: De conformidad con la Ley reguladora de tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto 54-77 en el Artículo 2 regula que: “Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional pero debido contener, la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte a la firma del notario, los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario.”

El notario al fraccionar actas notariales debe cumplir con los requisitos exigidos en los Artículos 60, 61 y 62 del Código de Notariado contenido en el Decreto 314 del Congreso de la República.

³² Guerra, Sonia Doradea. **Ob. Cit.** Pág. 66

³³ Javier Efraín Santizo Vicente. **Aplicación y procedencia de lo principios Fundamentales de la ley reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.** Pág. 36.

La licenciada Doradea llama a este principio como de forma de que este principio con lleva a la expresión escritura hay externa de los expedientes de Jurisdicción Voluntaria Notarial, por cuya virtud, se impone la obligación del cumplimiento de ciertos requisitos.



a) para todas las actuaciones, a la forma ordenada es la constante, en actas notariales, teniendo en cuenta las formalidades que establece el Artículo 61 del Código de Notariado. Las resoluciones notariales aunque el legislador estableció que son de redacción discrecional, deben contar como mínimo³⁴:

- 1) La dirección de la oficina del notario, en Guatemala no se está organizado por el sistema de notarias, si no por el contrario se encuentra en un sistema de libre ejercicio, el notario puede actuar en cualquier lugar de la republica en algunos casos excepcionales fuera de ella, por lo que es importante conocer su dirección.
- 2) La fecha, es necesaria indicarla, debido a la ley expresamente señala algunos plazos que el notario debe cumplir.
- 3) El lugar, es necesario para la función notarial con respecto a la ubicación temporal y espacial
- 4) La disposición que se dicte, les la parte medular de la resolución, aquí resuelve sobre los pasos a seguir para lograr el objetivo.
- 5) La firma del notario, con ella se da legalidad y autenticidad a la resolución. No obliga al sello, el cual es conveniente por no exigir el nombre del profesional en la resolución.

Con relación a los avisos o publicaciones, estos deben llevar la dirección de la oficina del notario, en algunas de las publicaciones se cita a determinada persona, o se hace saber situación determinada para cualquier persona que tenga interés lo haga valer o pueda oponerse, si no apareciera dirección alguna, no sabría a donde presentarse.

Al respecto la misma autora expresa: "para todas las resoluciones se norma discreción" en su redacción, de manera que las mismas se escriben al libre criterio del notario actuante; potestad que encuentra como únicos límites lo estatuido en el artículo transcrito,

³⁴ Guerra, Sonia Doradea. **Ob. Cit.** Pág. 56

en el sentido de que la discrecionalidad no es ni puede ser absoluta. Nótese que no se exigen ni la cita de leyes como tampoco el sello notarial, requisitos que en mi opinión debería formar parte obligada de la forma en todas las resoluciones que en Jurisdicción Voluntaria pronuncia el notario.³⁵



c. Colaboración de las autoridades: La Ley reguladora de tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto 54-77, regula en el Artículo 3 lo siguiente. “Los notarios por medio de oficios podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informaciones que sean indispensables para la tramitación de los expediente, cuando no le fueren proporcionados, después de requerirlos tres veces podrán acudir al juez de primera instancia de su Jurisdicción para apremiar al requerido.”

No obstante este derecho que tienen los notarios, en la práctica es el interesado quien presenta todos los documentos pertinentes al iniciar el procedimiento, de otra forma será el notario que los obtendría y solo en casos necesarios requerirá de las autoridades los datos y informes indispensables por la celeridad con la que se llevan los asuntos ya que si opta por requerirlos hasta tres veces y después acudir al juez, haría perder valioso tiempo y retardar el tramite.

Sin embargo, la norma es saludable, ya que algunos datos e informes solo serán proporcionados por las autoridades si les son requeridos oficialmente. Tómese en cuenta que, aquí que la administración resulta siendo un auxiliar del notario, mientras que en otros casos el notario es un auxiliar del Juez. En todos los casos las autoridades tiene la obligación de prestar esta colaboración oficial y un Juez competente puede apremiarlos si no lo hacen.

d. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación: En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación y el

³⁵ Guerra, Sonia Doradea. **Ob. Cit.** Pág. 56

deberá evacuarla en un plazo de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado.³⁶



El notario podría recabar la opinión de la Procuraduría General de la Nación en los casos de duda o cuando lo estime necesario. Cuando la opinión de la Procuraduría General de la Nación fuera adversa, el notario previa notificación a los interesados, debería enviar el expediente al tribunal competente para su resolución.

Por otra parte de conformidad con la Constitución Política de la República La Procuraduría General de la Nación, es un órgano de asesoría y consultoría de los órganos del Estado, además de ser una institución auxiliar de la administración de Justicia y de la administración pública, así como su ley orgánica esta contenida en el Decreto numero 512 del Congreso de la Republica. En los asuntos de Jurisdicción Voluntaria la opinión de la Procuraduría General de la Nación, es vinculante ya que lo obliga. La misma ley determina los casos de obligatoriedad de audiencia y sin esa opinión favorable no se puede dictar la resolución y si lo hace es bajo pena de nulidad³⁷.

En algunos casos la audiencia a la Procuraduría General de la Nación, no es obligatoria no optativa, a su criterio, el notario puede recabarla, en caso de duda o cuando lo estime necesario. En tales casos, si la opinión es desfavorable, no puede resolver.

En todos los casos de opinión adversa de la Procuraduría General de la Nación, el notario lo hace saber a los interesados, por medio de notificación y remite el expediente al tribunal completamente para que resuelva en definitiva.

Al Juez jurisdiccional la opinión de la Procuraduría General de la Nación no le obliga, al notario sí.³⁸

³⁶ Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 12

³⁷ **Ibíd.** Pág. 12

³⁸ Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 13

e. Ámbito de Aplicación de la Ley y Opción al Trámite: Esta ley es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permita en los siguientes Artículos, sin perjuicio de que también pueden tratarse ante el notario los casos contemplados en el código Procesal Civil y Mercantil. Los interesados tiene opción de acogerse al trámite notarial o al judicial según lo estimen conveniente y para la recepción de los medios de publicación deben observarse los requisitos que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto-Ley 107. En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa.

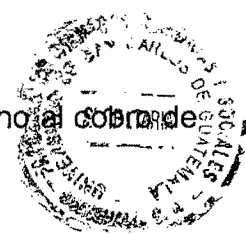
La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, regula en el Artículo 5 "En el primer caso el notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente. En todo caso puede requerir en pago de sus honorarios profesionales."

Por otra parte, este principio establece que la ley tiene aplicación a todos los asuntos regulados en el Decreto 54-77 del Congreso de la República sin perjuicio de los casos contemplados en el Decreto Ley número 107, que esa ley ya establecía se pueden tramitar ante notario. Se aclara que no todos los casos regulados como Jurisdicción Voluntaria en el Código Procesal Civil y Mercantil se pueden tratar ante notario, sino lo que específicamente esa ley determina.

El derecho de seguir un asunto ante notario o ante un juez es de los interesados, no podría ser de otra forma. El trámite notarial se puede convertir en judicial o viceversa esa convertibilidad no solo es necesaria, sino también conveniente.

Existen más posibilidades de que un trámite notarial se convierta judicial por el consentimiento unánime necesario y por la fuerza vinculante de la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

Al dejar de conocer el notario de cualquier asunto de jurisdicción voluntaria debe de remitir el expediente al juez competente. Es juez competente el que ubicará conociendo



del caso si se hubiera iniciado judicialmente. El notario conserva el derecho al cobro de sus honorarios por los servicios presentados³⁹.

g. Inscripción en los registros: Para inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos será suficiente la certificación notarial de la resolución, o fotocopias o fotostática autentica de la misma. Tal certificación o reproducción será enviada en duplicado por el notario con aviso, a fin de quien el original se devuelva debidamente realizado.

Al dictarse la resolución final en cualquier asunto de Jurisdicción Voluntaria, el notario debe expedir certificación, salvo que la ley le ordene otro documento. Lo común es que sea de resoluciones finales, aunque la ley regula que puede ser de cualquier resolución esta certificación puede expedirse por los medios acostumbrados a la transcripción literal de la misma o la reproducción por medio de fotocopia o fotostática automática de la resolución. Esta certificación que se remite a los registros públicos, se elaboran en duplicado con el objeto de que este quede en los archivos de los registros y el original se devuelva razonado por el registrador haciendo constar la operación efectuada en los libros.

h. Remisión al Archivo General de Protocolos: Una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al archivo general de protocolos, en situación que dispondrá la forma en que se archiven.

El destino final de los expedientes fenecidos en cuanto a la tramitación por parte del notario debe ser el Archivo General de Protocolos dependencia del Organismo Judicial que lleva el control de dichos expediente.

No existe plazo determinado para que el notario haga entrega de los expedientes, tampoco sanción alguna por no hacerlo. Este hace que muchos de los notarios incumplan esta obligación y conserven los expedientes en sus oficinas profesionales, lo

³⁹ Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 14

cual establece que si el notario no remite el expediente, se obliga con los interesados a expedir certificaciones cuando éstos los requieran, por lo tanto es importante fijar un plazo para la entrega de expedientes de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de llevar un control estricto de las actuaciones del notario⁴⁰.



3.3. Leyes que contienen asuntos de jurisdicción voluntaria.

a. El Decreto Ley 107: Contiene el Código Procesal Civil y Mercantil, emitido por el Jefe de Gobierno el 14 de septiembre de 1963 y entró en vigencia el 1º. de julio de 1964.

Este Decreto Ley contiene en su orden los siguientes asuntos que pueden tramitarse ante notario:

1. La identificación de terceros o acta de notoriedad en el Artículo 442.
2. las subastas voluntarias, en el Artículo 449.
3. Los procesos sucesorios cuando todos los herederos estén de acuerdo, a partir del Artículo 454, el cual puede ser:
 - a) Testamentario, en caso de testamento abierto, a partir del Artículo 461.
 - b) Intestado, procedimiento regulado a partir del Artículo 488.

b. El Decreto 54-77 del Congreso de la República: Este contiene la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, emitida por el Congreso de la República el 3 de noviembre de 1977, sancionada el 5 de noviembre de 1977, por el Presidente de la República en el acto inaugural de XIV Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino celebrado en Guatemala. La misma fué publicada el 9 de noviembre de 1977 y entró en vigencia el día siguiente de su publicación.

El Decreto regula los siguientes asuntos que pueden tramitarse ante notario: "Ausencia, disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes, reconocimiento

⁴⁰ Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 15

de preñez de parto, cambio de nombre, partidas y actas de Registro Civil, determinación de edad, patrimonio familiar y adopción”



c. El Decreto Ley 125-83: Esta última ley emitida en materia de Jurisdicción Voluntarias cuyo propósito es regular un procedimiento ágil y que al mismo tiempo garantice los derechos de terceros y los propios intereses del Estado, cuando por diversas causas figuran inscritos en el Registro de la Propiedad, bienes inmuebles urbanos, con áreas mayores a las que real y fiscalmente comprenden.

El Decreto Ley fue emitido el 13 de octubre de 1983, por el Jefe del Estado, entró en vigencia quince días después de su publicación en el Diario Oficial, es decir, el 28 de Octubre del mismo año. Con la emisión de este Decreto vino a ampliarse aún más el campo de actuación del notario en asuntos de Jurisdicción Voluntaria.⁴¹

⁴¹ Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 18

3.4. La intervención del notario dentro del ámbito de la jurisdicción no contenciosa



a. El notario: El jurista Guatemalteco, Nery Roberto Muñoz expresa lo siguiente: Que previo hablar de cada asunto de Jurisdicción Voluntaria que puede tramitarse ante notario según las leyes de Guatemala, es momento para situar al notario dentro de ese marco legal.⁴²

En Guatemala, las normas vigentes sitúan al notario como un personaje en el panorama judicial, lo cual no es acertado, porque no es cierto que el notario entre al campo judicial. Se indica que es una función extrajudicial, que sale de la esfera de lo judicial o simplemente notarial.

Se indica además, que las funciones de los jueces están reguladas por la Ley del Organismo Judicial, contenida en el Decreto 2-89 del Congreso de la República, mientras que las del notario en el Código de Notariado, como en las leyes específicas, entre ellas la Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, regula: La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran en el ordenamiento jurídico del país.

La Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales establecidos por la ley establecen, que la función jurisdiccional se ejerce con independencia absoluta y es por ello que a la Corte Suprema y tribunales le corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos. Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia.

En el contenido del Código Procesal Civil y Mercantil se indica lo siguiente: El notario es un auxiliar del Juez, así lo establece en el título II, Personas que intervienen en los

⁴² Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 31

procesos, Capítulo III Auxiliares del Juez: “El juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos.”



En este el Artículo transcrito no hace que el notario, este dentro de la esfera judicial, solo le da facultades para que intervenga en determinados actos, ejemplo: Notificaciones y discernimientos.

b. Función tradicional del notario: Anteriormente se afirmó que la función notarial es la actividad del notario llamada también quehacer notarial. Por lo tanto se establece lo siguiente: “La función notarial es un sinónimo de la actividad que despliega el notario. Son las diversas actividades que realiza el notario”.⁴³

Tradicionalmente “El notario ha sido el profesional del derecho con fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervengan por disposición de la ley o a requerimiento de parte”. Además en el Código de Notariado Guatemalteco, regula lo siguiente: “El notario, en los actos que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hace constar hechos que presencié y circunstancias que le consten”.

c. Deberes del notario en ejercicio de sus funciones: El notario tiene muchos deberes en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual solo se indican algunas y son las siguientes:

1. Actuar con Ética Profesional
2. La observancia de la ley
3. Estar adecuadamente preparado
4. Actuar con imparcialidad

⁴³ Carmerio, José. **Derecho notarial**. Pág. 15

Todo notario debe de poseer una conducta intachable, respetar y observar las normas de conducta profesional y la ley. También tiene la obligación de prepararse adecuadamente, para actuar con imparcialidad, ello le servirá para prestar mejor sus servicios profesionales que le sean requeridos⁴⁴



d. La función jurisdiccional en situaciones jurídicas no contenciosas: Como se indicó la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley. Esta función la tienen también los tribunales en situaciones jurídicas no contenciosas ya que pueden conocer todos los asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

En el último considerando del Decreto 54-77 del Congreso de la República se establece, que al notario se le han ido trasladando algunos asuntos no contenciosos ampliándoles sus funciones.

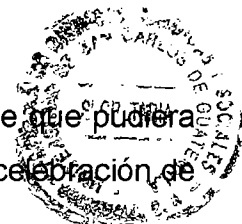
Por lo cual se tomo en cuenta la mayor parte de las materias comprendidas en la jurisdicción voluntaria, están atribuidas a los órganos jurisdiccionales con el consiguiente recargo en el volumen de trabajo que soportan los tribunales.⁴⁵

La Ley antes citada en los considerandos, establece lo siguiente: “Que en distintos congresos científicos se ha señalado la importancia de la función notarial en la celebración de los actos jurídicos y las necesidades de ampliar su campo de aplicación. Que los notarios, como auxiliares del órgano jurisdiccional, colaboran eficazmente con los tribunales, a través de su fe pública, en la instrumentación de actos procesales. Que de acuerdo con el sistema jurídico vigente en Guatemala, los notarios pueden transmitirse procesos sucesorios en forma extrajudicial, así como también autorizar matrimonios y ambas regulaciones legales sólo han producido resultados beneficios.”

⁴⁴ Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 33

⁴⁵ **Ibíd.** Pág. 34

Por lo antes indicado es conveniente ampliar la función del notario a fin de que pudiera llevar a cabo los distintos actos en que no hay contención, para facilitar la celebración de los actos de la vida civil.



e. Actos jurisdiccionales sin fuerza de cosa juzgada: Las resoluciones finales dictadas en asuntos de Jurisdicción Voluntaria, no tienen la categoría de cosa juzgada y en cualquier momento pueden variarse o modificarse.

El Código procesal Civil y Mercantil vigente, regula que el juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujetarse a los términos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa.

f. Diferencia esencial entre la jurisdicción no contenciosa y la contenciosa: La ausencia de litis, "es la diferencia esencial entre la jurisdicción no contenciosa, más conocida en el medio guatemalteco como Jurisdicción Voluntaria. Este es el factor determinante para calificar un asunto como Jurisdicción Voluntaria, esta inexistencia de conflictos entre personas hace que los asuntos no los tenga que conocer un juez y lo pueda hacer un notario."⁴⁶

g. Intervinientes en los asuntos de jurisdicción voluntaria: El notario; el requirente, los requirentes o solicitantes y la Procuraduría Nacional de la Nación. El notario como profesional encargado de esta función por disposición de la ley. Los solicitantes son los que hacen actuar al notario, si no hay requerimiento, no hay actuación notarial.

Actualmente es el profesional del derecho, encargado de una función pública, facultado para autorizar actos y contratos, así como hacer constar hechos que presencie y circunstancias que le consten. Además, está facultado para conocer, tramitar y resolver algunos asuntos no contenciosos en sede notarial. Las facultades y el poder documentador del notario, están contenidos en las leyes notariales al regular que puede documentar.

⁴⁶ Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 34

h. Asuntos que podrían trasladarse al ámbito notarial: En Guatemala, ha tomado tanto auge la jurisdicción voluntaria, que existen muchas propuestas para trasladar al notario asuntos que únicamente conocen los jueces. Es importante hacer notar que el proyecto de ley que posteriormente pasó a ser el Decreto 54-77 del Congreso de la República, contemplaba la separación y divorcio por mutuo consentimiento (dictando la sentencia por un juez); además de la titulación supletoria. Ambos casos fueron suprimidos al convertirse en ley.

Se cree que ambos casos pueden ser susceptibles de trasladarse al notario. "Los motivos de los legisladores de suprimirlos, en el primer caso, pudo haber sido por protección a la familia, en especial a los hijos menores."⁴⁷

Con respecto a la titulación supletoria, los motivos fueron otros, en especial en un país como Guatemala, de grandes inconformidades y contradicciones sociales originadas por la tenencia de la tierra.

En época reciente, incluso fué suspendida la tramitación judicial de titulaciones supletorias; lo que dio origen a la emisión de la ley actualmente en vigencia. (Decreto 49-79 del Congreso de la República). Con una adecuada regulación el trámite podría haberse notarialmente.

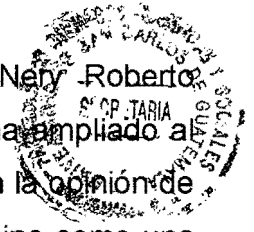
También han surgido otros asuntos para ser tramitados ante notario, para mencionar algunos ejemplos: la Unión de Hecho post-mortem, el pago por consignación y la ejecución hipotecaria

Una buena legislación, preparación y capacidad técnica, entre otros, se podrá trasladar al campo notarial muchos más asuntos que no necesariamente tienen que conocer los jueces. El notario les puede dar seguridad jurídica con celeridad.⁴⁸

⁴⁷ Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 35

⁴⁸ Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág.36

i. La función notarial frente a la jurisdicción no contenciosa: El autor Nery Roberto Muñoz, afirma que “la función tradicional del notario en Guatemala se ha ampliado al trasladarle a su conocimiento asuntos no contenciosos o voluntarios.”⁴⁹ En la opinión de dicho autor, esto no debe considerarse como un traslado de jurisdicción sino como una ampliación de la función notarial.



Las facultades del Notario son ser fedante, deliberante y decisorias, la puede poner en práctica al tramitar esos asuntos sin dificultad. Las cuales se describen a continuación:

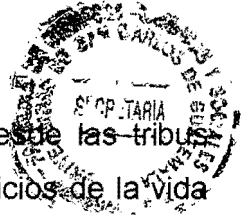
- 1) La fedante, al dotar de fe pública los asuntos que documenta.
- 2) La deliberante, debido a que debe analizar y deliberar antes de resolver.
- 3) La decisoria, cuando declara con lugar o procedente un asunto que ha conocido.

⁴⁹ **Ibid.** Pág. 36

CAPÍTULO IV

4. Función notarial

A pesar de no haber indicios acerca de la existencia del notariado desde las tribus primitivas, es indudable que esta institución tiene sus orígenes en los inicios de la vida socialmente organizada.



El notariado en sus inicios no se consideraba como figura jurídica, de tal modo que ni siquiera contaba con fe pública; ésta la adquirió a través de necesidades. Quienes ejercían ésta, eran consideradas personas que eran capaces de leer y escribir y que auxiliaban al rey o a algún funcionario de un pueblo para redactar textos⁵⁰.

En los tiempos remotos de Palestina, ya se encuentra al más lejano ancestro del notario actual bajo el nombre de Escriba, cuando los códigos más antiguos, como el de Hamurabi y el del Manú, aún si hallarse definida la función notarial, está probado que ya existía el Escriba porque se le halla precisamente, como elemento esencial de Justicia administrativa de los reinos.⁵¹

4.1. Concepto

En el ámbito doctrinario existen algunas definiciones de la función notarial, mismas que se describen de la siguiente manera:

En un sentido exclusivamente jurídico, Neri Argentino establece que la expresión función notarial se le juzga como: "La verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que despliega el notario en el proceso de la formación y autorización del instrumento público."⁵²

⁵⁰ Jiménez Arnaú, Enrique. **Derecho Notarial**. Pág. 12

⁵¹ **Ibíd.** Pág. 13

⁵² Argentino, Nery. **Ob. Cit.** Pág. 517



Como antes se apuntó, el problema estriba en que si el notario es funcionario público o no, si la función pública que presta, lo hace funcionario público.

En la organización jurídica de la Sociedad, la función notarial debe considerarse anterior al mismo notariado; pues la función notarial, en el proceso de su propia evolución, ha originado la creación del notariado y por vía de adaptación, también ha determinado su transformación y su estructura actual.

Las evoluciones que ha sufrido la organización notarial, siempre ha tenido que adaptarse a las exigencias dinámicas de la función por la evolución que ha tenido la misma ante los renovados reclamos de las necesidades sociales que la fundamentan.

Además, esta función, es comprendida como un núcleo homogéneo de actividades orientadas a un fin común y continuamente enriquecido por "las transformaciones sociales y técnicas, que atrae para si elementos de su mismo signo dispersos en la organización de la sociedad, se los incorpora adaptándolos para sus propios fines"⁵³.

Así mismo, la función notarial puede considerarse como una función jurisdiccional de jurisdicción voluntaria; pues aunque el notario carezca de jurisdicción en el sentido de que no tiene mero imperio, ejerce jurisdicción si acepta, que imprime forma y fuerza jurídicas a los actos y manifestaciones consensuales bilaterales y unilaterales de la vida privada. Para el efecto los tratadistas seguidamente mencionados indican lo siguiente:

El tratadista, Enrique Jiménez Arnaú, indica que: "La función notarial, en fin puede considerarse como una función jurisdiccional, de jurisdicción voluntaria. Más tratándose de la jurisdicción voluntaria o no contenciosa, el notario llena la función característica de aquella que, a juicio de Kisch, tiene por fin "proteger y asegurar los derechos jurídicos, autorizarlos y darles forma e intervenir en la creación y en el ejercicio y liquidación de derechos y relaciones jurídicas. En conclusión, parece poderse decir que la función pública encomendada al notariado es potestad que sanciona derechos, impone fe

⁵³ Jiménez, Arnaú. **Ob. Cit.** Pág. 51

publica y autoridad documental; todo por un proceso de adición o agregación de fe oficial a una labor jurídico-profesional; elementos que, por integración produce el instrumento publico notarial.”⁵⁴



Se considera también, que la función del notario es de jurisdicción voluntaria o no contenciosa en virtud en que intervienen en aquellos actos y contratos que se celebran entre los particulares, el los cuales no existe litis, además el Estado a través de la ley le otorga fe pública, para la protección y aseguramiento de los derechos jurídicos de los mismos.

Por lo que al respecto el Código de Notariado contenido en el Decreto numero 314 del Congreso de la República de Guatemala, establece en el Artículo 1.- “El notario tiene fe publica para hacer constar y autorizar actos y contratasen que intervengan por disposición de la ley o requerimiento de parte”.

Asimismo, se encuentran otras definiciones de la Función Notarial tales como las siguientes: “La función notarial es aquella actividad jurídico-cautelar cometida al escribano, que consiste en dirigir impacientemente a los particulares en la individualización regular de sus derechos subjetivos, para dotarlos de certeza jurídica conforme a las necesidades del tráfico de su prueba eventual.”⁵⁵

Se indica que el notario no es un funcionario público, es un profesional del derecho, que presta una función pública. En el ordenamiento jurídico, el Código Penal, contenido en el Decreto 17-73 del Congreso de la República en las disposiciones finales lo reputa como funcionario público, estableciendo sanciones para algunos funcionarios y entre ellos menciona al notario, pero la ley específica, el Código de Notariado Decreto 314, no lo reconoce como tal”.

⁵⁴ Jiménez, Arnaú. **Ob. Cit.** Pág. 52

⁵⁵ Larraud, Rufino. **Curso de Derecho Notarial.** Pág. 85

La función notarial, es la actividad del notario, llamada también el que hacer notarial. La función notarial, es un sinónimo de la actividad que realiza el notario. Son las diversas actividades ejecutadas por el notario, para el autor Neri Argentino, indica que a la expresión función notarial se le juzga como: “La verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que despliega el notario en el proceso de formación y autorización del instrumentos público.”⁵⁶

Para el tratadista Francisco Martínez Segovia, la función notarial es: “Es la función profesional y documental autónoma, jurídica, privada y calificada, impuesta y organizada por la ley, para procurar la seguridad, valor y permanencia de hecho y de derecho al interés jurídico de los individuos, patrimonial o extrapatrimonial, entre vivos o por causa de muerte en relaciones jurídicas de voluntades concurrentes o convergentes y en hechos jurídicos, humanos o naturales, mediante su interpretación y configuración, autenticación, autorización y resguardo confiado a un notario.”⁵⁷

4.2. Fe pública

Se discute si la fe pública es un carácter, una calidad o un principio. Neri Argentino, opina lo siguiente: “En definitiva: puede preceptivamente afirmarse que la fe Pública: es un “principio” real de derecho notarial, pues viene a ser como una patente de crédito que necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta, se traduce por una realidad evidente”.⁵⁸

En Guatemala, no es frecuente estudiar la fe pública como principio, sin embargo el Código de Notariado Decreto 314 indica en el Artículo 1º, que: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervengan por disposición de la ley o requerimiento de parte”. Se diría que es un atributo del notario.

⁵⁶ Argentino, Neri. **Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial**. Pág. 366.

⁵⁷ Martínez Segovia, Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 321

⁵⁸ Argentino Neri. **Ob. Cit.** Pág. 366.



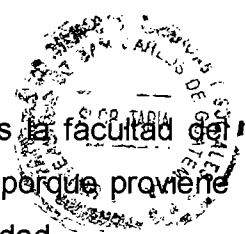
En si la fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados por un Notario, los cuales tienen un respaldo total, salvo que prospere la impugnación por nulidad o falsedad.

Asimismo, el fundamento de la fe pública se halla en la necesidad que tiene la sociedad para su estabilidad y armonía, de dotar a las relaciones jurídicas de fijeza, certeza y autoridad, a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos, y hagan plena prueba ante todos y contra todos, cuando aquellas relaciones jurídicas entran en la vida del derecho en su estado normal.

Asimismo, se hace referencia a las clases de fé pública de la siguiente manera:

1. La fe pública judicial. La que dispensan los funcionarios de justicia, especialmente los secretarios de juzgados, quienes dan fe de las resoluciones, autos y sentencias de los jueces o tribunales en los que actúan. Artículo 172 y 173 de la Loj.
2. Fe pública administrativa. Es la que tiene por objeto dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado o por personas de Derecho público dotadas de soberanía, de autonomía o de jurisdicción. Esta fe pública administrativa, se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consignan ordenes, comunicaciones y resoluciones de la administración.
3. Fe pública registral. Es la que poseen los registradores, para certificar la inscripción de un acto que consta en un registro público, el cual tiene autenticidad y fuerza probatoria desde que fue inscrito.
4. Fe pública legislativa. Es la que posee en Organismo Legislativo y por medio de la cual creemos en las disposiciones emanadas del mismo, las cuales pasan a ser leyes de la República.

5. Fe pública notarial. También llamada extrajudicial, la fe pública es la facultad del Estado otorgada por la ley al notario. La fe del notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad.



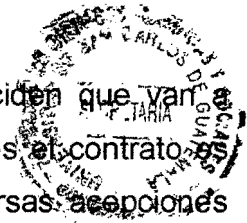
4.3. Fases de la función notarial

La función notarial, es la actividad que desarrolla el notario, que consiste en dirigir imparcialmente a los particulares en la individualización regular de sus derechos subjetivos, para dotarlos de certeza jurídica. Se le conoce como el que hacer notarial, a la función que el notario realiza en el ejercicio de su profesión de conformidad con lo establecido en las leyes vigentes.

Por otra parte, es necesario indicar que la función notarial, es una función pública de carácter administrativo, que consiste en dar forma de ser o de vales a los negocios jurídicos o establecer la presunción de verdad en ciertos hechos, mediante la afirmación pasiva de su evidencia por el notario, hecha en el momento mismo en que son para él evidentes por su producción o por su percepción, en el instrumento público a requerimiento de parte y generalmente con la colaboración de éstas.

La función ejercida por el notario, consiste en prestar dirección, es decir darle forma a los negocios jurídicos, haciéndoles válidos ante terceros y proporcionándoles seguridad a los particulares que requieren su actuación, garantizando la reproducción auténtica del acto o negocio jurídico.

La función que realiza el notario para la certificación de los actos jurídicos en que es necesaria su intervención sigue un ordenamiento para poder llegar a concluir el acto notarial. Las fases de la función notarial son consideradas de la siguiente manera:



a. Voluntad de contratar: Es el momento en que las personas deciden que van a realizar un negocio jurídico ante notario. Previamente a definir qué es el contrato es necesario señalar que el termino analizado tiene en la práctica diversas acepciones como norma individualizada, como documento y en como acto jurídico. Así mismo el contrato es una institución jurídica que excede los límites de la esfera civil, existiendo mercantiles, laborales, administrativos entre otros. El contrato en su significación semántica, es el pacto o convenio entre las partes sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. Son variadas las tendencias de los tratadistas del derecho civil, para definir el contrato, algunos lo identifican como la convención o pacto, otros los separan y otros los combinan, de donde se deduce que no es fácil definir el contrato a pesar de su aparente sencillez. Etimológicamente se deriva del latín *Contractus*, que deriva a su vez de *contrahere*, que significa reunir, lograr o concertar algo.

El contrato civil, es aquel acuerdo de voluntades divergentes anteriormente, por medio del cual las partes crean, modifican o extinguen una relación jurídica de carácter patrimonial.

El Código Civil, contenido en el Decreto-Ley 106, en el Artículo 1517, con respecto al contrato regula: "Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación."

Con respecto al concepto de contrato, existen algunos tratadistas que lo exponen de la siguiente manera:

El tratadista Manuel Ossorio, indica: "Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. En una definición jurídica, se dice que hay contrato cuando dos o mas personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos."⁵⁹

⁵⁹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 232

Para Juan Antonio González, el contrato es considerado de la siguiente manera: "El contrato es el acuerdo de dos o mas personas sobre un objeto de interés jurídico."⁶⁰



Con respecto a los principios de la contratación, se entiende por fundamento, la base, la máxima particular que gobierna algo. Los principios de la contratación con el Consensualismo, el formalismo, la autonomía de la voluntad o la libertad contractual.

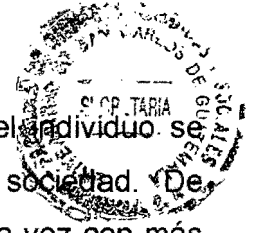
La importancia de la voluntad contractual, históricamente concurren dos factores, uno filosófico y otro económico, para conceder al individuo y a su voluntad un valor excepcional.

Los filósofos del siglo XVIII postularon las ideas del individualismo liberal al afirmar que el hombre nace libre y sólo pierde esa libertad por las restricciones que él voluntariamente se impone, únicamente cuando ha consentido obligarse, ya en los contratos autónomamente concertada, o bien por la Ley, a cuyo imperio se sometió también libremente por un contrato que celebró con la sociedad, esto es conocida como la teoría del contrato social.

En el plano económico, la doctrina del liberalismo afirmó que el permitir la libre actividad del individuo es la mejor formula para obtener el beneficio común, dejar hacer, dejar pasar, dejar el libre juego de las voluntades individuales, es el medio de lograr la justicia. El contrato autónomamente concertado es, por ellos mismo, justo, pues nadie habría de consentir voluntariamente en su mal.

La autonomía de la voluntad, bajo la influencia de tales ideas, se consagró el principio de la libertad contractual, la libertad de la convención al que los comentaristas del Código Civil Francés denominaron Teoría de la Voluntad Autónoma, la cual consiste en afirmar el culto a la voluntad individual, permitiendo al individuo crear, a su arbitrio, los contratos y las obligaciones que libremente decida. Dicho principio subsiste hasta la

⁶⁰ González, Juan Antonio. **Ob. Cit.** Pág. 160



fecha, aunque más limitado día tras día, pues la libertad de acción del individuo se encuentra restringida por los intereses comunes, por los intereses de la sociedad. De ahí la promulgación de leyes imperativas y prohibitivas que impiden, cada vez con más frecuencia, la celebración de actos o contratos perjudiciales para la comunidad, que prorrogar aun contra la voluntad de alguna de las partes en cuanto a la duración de ciertos contratos.

Con relación a la autonomía de la voluntad, algunos tratadistas como Néstor de Buen Lozano expone lo siguiente: “Así, el dogma de la autonomía de la voluntad, es neutralizado por las normas básicas que aseguran la convivencia social, o normas de orden público, impidiendo todo acto del individuo que las contraríe. Las limitaciones que la Ley establece a la voluntad particular, son cada día más numerosas por la necesidad de proteger los intereses colectivos contra la acción individual, al quedar demostrada con plena evidencia la inexactitud de las ideas individuales y liberales, las cuales no aseguraron la justicia ni produjeron resultados equitativos, fundamentalmente, porque los seres humanos no son iguales, ni económica no socialmente, así como tampoco en inteligencia ni voluntad, de modo que la plena libertad de obrar habría de producir necesariamente el abuso del fuerte sobre el débil, pues entre el fuerte y el débil, es la libertad la que mata.”⁶¹

b. Voluntad de relacionarse: Es la aceptación entre los particulares de realizar el negocio que se pretende y en el cual ya se han puesto de acuerdo en los términos y condiciones del mismo. Para que hay contrato se exige la existencia previa de dos o mas manifestaciones de voluntad reciprocas y correlativas, concurrentes a un fin común a las partes que las producen.

El consentimiento puede ser expreso o tácito, es expreso, cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o pro signos inequívocos. Es tácito cuando resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por la ley o pro convenio la convenio la voluntad deba manifestarse expresamente. Dada

⁶¹ Bejamao Sánchez, Manuel. **Obligaciones civiles**. Pág. 52

la naturaleza de requisito esencia que el consentimiento tiene para la creación del contrato, éste no existe sin aquél. La calificación por efecto aplicada a un contrato significa que reúne todas las condiciones esenciales desde el punto de vista legal para su existencia.



El contrato queda perfeccionado desde el momento en que ha celebrado con todos los requisitos requeridos por ley para que pueda ser reconocida su existencia y fuerza obligatoria. Este momento representa el nacimiento del contrato.

El consentimiento no surge espontáneamente, sino que esta precedido por una serie de tratos o conversaciones previas, que tienen como punto inicial una oferta y, como consecuencia normal de ella, la aceptación por aquél que la ha hecho. El periodo preliminar de la vida del contrato ha que se hace referencia falta, sin duda en el llamado contrato por adhesión, pero la naturaleza contractual de esta naturaleza jurídica es seriamente objetada, con razones que, deben considerarse como realmente dignas de ser tomadas en cuenta.

La voluntad de celebrar el acto es su motor principal, en los contratos esa voluntad se llama consentimiento y es un elemento complejo formado por la integración de dos voluntades que se conciertan. Es un acuerdo de voluntades, de dos querer que se reúnen y constituyen una voluntad común. El consentimiento se forma de dos emisiones de voluntad sucesivas, de dos declaraciones unilaterales, la oferta o propuesta y la aceptación. El consentimiento no es ni la oferta sola, ni es la aceptación sola, ambas reúnen y se funden en el acuerdo de voluntades cuando la oferta es aceptada lisa y llanamente.

Determina el momento en que se logre el acuerdo es de sumo interés ya que ha partir de entonces, surge el consentimiento, nace el contrato y empieza a producir sus efectos legales, pues antes de su formación no hay contrato ni obligaciones.

La comunicación de las partes puede establecerse de manera expresa o tácita. La expresa consiste en manifestarse por la palabra, por la escritura o por signos inequívocos. La tácita se exterioriza por una conducta que autorice a inferir de ella la voluntad negocial, la intención de contratar. El consentimiento tácito es el que proviene no de una declaración por medio del lenguaje de un signo equivoco sino de una actitud o conducta que revela la intención de contratar.

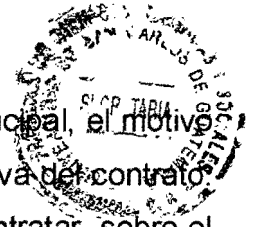


El Artículo 1518, del Código Civil, contenido en el Decreto Ley 106 establece: “Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez.”

c. Exposición de la voluntad ante notario: Es cuando los interesados concurren ante el notario con el objeto de exponerle con un lenguaje sencillo los términos y condiciones en que desean celebrar el negocio.

La voluntad del autor o de las partes que celebren el acto debe estar exenta de defectos o vicios, la voluntad, elemento fundamental del acto jurídico debe ser cierta y libre, debe ser resultado de una determinación real y espontáneamente decidida. Si la decisión proviene de una creencia equivocada (error), ha sido obtenida o mantenida por engaños (dolo) o ha sido arrancada con amenaza (violencia o Temor) entonces es una voluntad viciada que anula el contrato, en tales casos, el agente manifiesta su intención de celebrar el acto jurídico, solo porque su decisión ha sido desviada por causas extrañas sin las cuales el acto no habría sido realizado, al otorgar su consentimiento por temor o por estar en una falsa creencia, a proyectado su intención hacia un fin que no desea en realidad.

Para el tratadista Manuel Bejarano Sánchez, en su obra Obligaciones Civiles, al referirse a los vicios de la voluntad expresa: “El motivo determinante, de todo acto de voluntad que ha sido decidido por la consideración de cúmulo de motivos o razones que explican su elección. Sin embargo, hay cierta jerarquía entre esos móviles. Entre ellos unos son secundarios y otros son determinantes; estos son los motivos sin los cuales el acto no



se habría concertado. El legislador supone que entre ellos uno es el principal, el motivo determinante de la voluntad. Este es el motor principal, y la causa decisiva del contrato. El error que recaiga sobre aquello que fue el motivo que determino a contratar, sobre el móvil decisivo, es el que anula el contrato. El que verse sobre motivos secundario es indiferente al acto. Exteriorización del motivo determinante, es indispensable además, que se exteriorice ese motivo que exista una firme evidencia objetiva indicando cual fue ese móvil principal para obrar, el fin cuya consideración decidió la celebración del contrato.”⁶²

d. Acto jurídico: Todo hecho productor de efectos para el derecho se denomina hecho jurídico; cuando este hecho procede de la voluntad humana, se denomina acto jurídico. El hecho jurídico comprende al acto jurídico. Ha sido definido en este último como el hecho dependiente de la voluntad humana que ejerce algún influjo en el nacimiento modificación o extinción de las relaciones jurídicas.

El Artículo 896 del Código Civil Argentino, al referirse a los hechos jurídicos expresa que: “Son todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones mientras que los actos jurídicos son los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos.”⁶³

El autor Bonnacase, citado por Francisco Peniche, define al hecho jurídico como: “Un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material que el derecho toma en consideración para hacer derivar de él, a cargo o provecho de una o varias personas, una situación jurídica general o permanente o, por el contrario, un efecto de derecho limitado.”⁶⁴

⁶² Bejarano Sanchez, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 99

⁶³ Caballas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 96

⁶⁴ Peniche, Francisco. **Introducción al estudio del derecho.** Pág. 90

Los actos jurídicos cuya eficacia no depende del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad emanan se llaman actos entre vivos, como los contratos. Cuando deben producir efecto después del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad emanan, se denominan disposiciones de última voluntad, como los testamentos. Por su parte el tratadista Francisco Peniche define al acto jurídico como: "Una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica."⁶⁵

En cuanto al objeto de los actos jurídicos, deben ser cosas que estén en el comercio; ilícitas, o no prohibidas al menos; posibles, conformes con las leyes y las buenas costumbres y que no se pongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, ni perjudiquen derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no se amolde a lo expresado son nulos.

Por otra parte es anulable el acto jurídico que se practica con los vicios de error, de dolo, de simulación o fraude. Los actos jurídicos pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Por la moral, en lícitos e ilícitos, según sean o no conformes con las reglas del derecho y la moral; y cabe subdividir los segundos en punibles o no punibles;
- b) Por su adaptación a los principios supremos de conducta, en justos e injustos, según se acomoden o no a las reglas de la justicia, la equidad y la moral;
- c) Por la conformidad con el derecho vigente, en legales e ilegales, según estén admitidos o prohibidos expresamente por la ley positiva;
- d) Por las voluntades que intervienen en unilaterales y bilaterales, según procedan de la declaración de voluntad de una sola parte o de dos o más;
- e) Por su eficacia en relación con la existencia en Inter. Vivos y mortis causa.

⁶⁵ **Ibíd.** Pág. 90



- f) Por las cargas u obligaciones en onerosos y gratuitos, según haya o no cambio de prestaciones;
- g) Por la forma en solemnes y no solemnes, según que su formalidad esté o no establecida pro la ley. Pueden también privados o públicos, verbales o escritos.
- h) Por las relaciones que producen en simples y compuestos;
- i) Por la dependencia en principales y accesorios;
- j) Por la modalidad de su ejecución en puros y condicionales;
- k) Por el fin, en adquisitivos, recuperatorios, conservatorios de reconocimiento, de garantía o extintivos;
- l) Por la eficacia en validos, rescindibles anulables nulos;
- m) Por el sujeto que los realiza en propios y ajenos;
- n) Por la intervención jurisdiccional en judicial y extrajudicial;
- o) Por el numero de personas que interviene por unas de las partes, en individuales o colectivas;
- p) Por la actitud del agente de buena fe o de mala fe,
- q) Por su carácter con respecto a la formación del vinculo, en declarativos o atributivos;
- r) Por las ramas del derecho en civiles, mercantiles procesales, administrativos y otras muchas categorías que como las indicadas se desenvuelven en las voces inserta antes o a continuación de esta.

El hecho jurídico puede ser natural o del hombre. No hay problema alguno de diferenciación entre los hechos naturales y los actos jurídicos. En los hechos naturales siempre se parte de un fenómeno de la naturaleza relacionado o no con el hombre, por ejemplo el nacimiento o el aluvión. En uno o en otro caso no se puede encontrar puntos de contacto el acto jurídico en el que necesariamente debe haber una manifestación de voluntad. En los hechos del hombre se tienen los involuntarios, los ejecutados contra la voluntad y los voluntarios. Sólo éstos tienen aspectos semejantes con los actos jurídicos.

Basta decir que el hecho es involuntario o contra la voluntad, para que tampoco se le pueda confundir con el acto jurídico que por definición deber ser un fenómeno

voluntario, pero en cambio, entre los hechos voluntarios y los actos jurídicos, si se encuentra un punto esencial de contacto, pues en ambos casos se realiza un fenómeno volitivo.



El hecho voluntario, si es cierto que interviene la voluntad, no existe la intención de producir consecuencias de derecho. Puede ejecutarse el acto de manera espontánea; el derecho le dará determinadas consecuencias, pero éstas no son deseadas por aquél que realiza el hecho jurídico.

Cualquier transformación en el ámbito de lo jurídico, o sea cualquier situación que produzca una consecuencia a la que se califique como jurídica, necesariamente debe ser resultado de una modificación de un supuesto jurídico y toda activación de un supuesto jurídico forzosamente debe de obedecer a la actualización de un hecho jurídico.

Estos términos de supuesto jurídico, consecuencias de hecho, sujetos de derecho que son las personas a quienes se imputan las consecuencias y objeto de derecho que el elemento material y objetivo que maneja la ciencia jurídica, reciben el nombre de conceptos jurídicos fundamentales sin los cuales, por lo tanto no podría hablarse de situación o relación con la calificación jurídica.

Los supuestos jurídicos, son la hipótesis normativa de cuya realización depende el que se produzcan consecuencias de derecho. La consecuencia de derecho, son las situaciones o relaciones que se originan como consecuencia de haberse motivado uno o varios supuestos jurídicos.

En un desenvolvimiento lógico de ideas, debe concluirse que, para que produzcan consecuencias de derecho, se necesita motivar o actualizar un supuesto. Ahora bien, el motor, el impulso, el activador del supuesto, recibe el nombre de hecho jurídico.

Existen acontecimientos que no producen consecuencias jurídicas por sí mismos, pero en cambio existen otros que si las producen ya a estos últimos son a los que se les denomina hechos jurídicos.



Los hechos jurídicos pueden clasificarse en hechos jurídicos en sentido estricto y en actos jurídicos. Los hechos jurídicos en sentido estricto son los acontecimientos de la naturaleza o relacionados con el hombre en los que no interviene su voluntad o que aun interviniendo, ésta es irrelevante en la producción de las consecuencias de derecho.

El acto jurídico, es el acontecimiento del hombre en el cual interviene su voluntad en forma directa y que por la motivación que hace un supuesto jurídico, produce consecuencias de derecho.

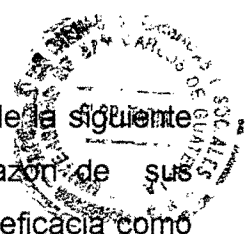
e. Acto notarial: El acto notarial consiste en dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando el documento adecuado al acto, y autorizándolo con su firma, con lo que perfecciona la relación jurídica entre los particulares. En esta fase el notario emplea todos sus conocimientos científicos y técnicos en la redacción del documento, que será la primera ley entre las partes, de manera que cualquier cuestión que surja entre los contratantes se pueda resolver conforme a los términos.

De conformidad con el sistema de derecho notarial a que pertenece Guatemala, el notario es responsable del fondo y de la forma del documento que autoriza, y el profesional del derecho debe realizar un labor artístico literario de carácter legal al elaborar el documento notarial.

Por lo expuesto se colige que la función notarial consiste en prestar asesoría a los particulares para la realización del acto o negocio.

El notario aconseja y orienta a su cliente, encuadrando la voluntad de éste a la forma legal vigente y revistiendo de autenticidad esos actos que autoriza, dejando plasmado en un documento el deseo de los particulares.

Para el efecto el tratadista Guillermo Cabanellas, define el acto notarial de la siguiente manera: "Es el que consta por estar autorizado por un notario, en razón de sus funciones y para fe pública del mismo. El acto notarial imperfecto posee eficacia como documento privado, cuando esté firmado por las partes; además de la prueba testifica que la presencia de un notario siempre testigo de calidad puede aportar. Existe además un curioso acto notarial que no es extrajudicial como a su definición y naturaleza corresponde. Consiste en la intervención de un notario en un sumario, por suplir al secretario, claro que el acto es en realidad judicial como claridad predominante por su fin y por la intervención principal del juez."⁶⁶




4.4. Técnica notarial

La técnica la debemos entender como el conjunto de procedimientos y recursos. En el caso de la técnica notarial, son los procedimientos y recursos a utilizar al redactar una escritura pública.

Entre los aspectos técnicos que debemos tomar en cuenta están:

1. La rogación. El notario no puede actuar de oficio, es necesaria la solicitud o requerimiento de la parte o partes interesadas.
2. La competencia. El notario no puede actuar en cualquier lugar de la república, no tiene limitaciones.
3. Claridad. En la redacción de la escritura, debe utilizar el lenguaje adecuado y claro, evitando que a lo escrito se le dé una interpretación diferente.
4. La observancia de la ley. En la redacción de la escritura, debe ajustarse en todo a la ley, no documentando actos o contratos que vayan en contra de la ley, la moral o las buenas costumbres, aunque el cliente se lo requiera.
5. Los fines de la escritura. Al redactar la escritura, debe estar plenamente convencido de la que misma llena los fines para los cuales fue otorga, debe dar seguridad a las partes, que lo estipulado debe cumplirse y de lo contrario que es título suficiente para exigir su cumplimiento.

⁶⁶ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 97

- 
6. Los impedimentos del notario. Además de los aspectos de ética y moral -la legislación guatemalteca, tiene contemplado en el artículo 77 del Código de Notariado, las prohibiciones del notario, entre ellos autorizar actos y contratos a favor suyo o de sus parientes.
 7. La conservación y reproducción de la escritura. La escritura matriz el notario la conserva en el protocolo a su cargo, del cual es responsable, además es el encargado de reproducirlas por medio de copias o testimonios.
 8. E registro. La mayoría de testimonios de escrituras públicas van a los registros públicos, desde luego esta no es una obligación del notario, sino de las partes interesadas; la obligación notarial, radica en advertir la obligación que tienen de presentar el testimonio a los registros.

CAPÍTULO V

5. Los criterios del Registro Nacional de las Personas y su incidencia en la función notarial



Es relevante destacar la importancia de la función del notario cuando es requerido a instancia de parte o cuando es contratado por el Estado, para realizar la función notarial como funcionario o empleado público en la gestión de la cosa pública, al respecto es necesario recordar algunas tareas que le son encomendadas para desarrollar acciones dentro de su labor profesional, siendo las siguientes:

- a. Asesoramiento a las partes
- b. Confección de documentos sin vicios
- c. Autenticar documentos
- d. Conservar el protocolo.

5.1. Principios de inscripción

Con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la función registral, en los procedimientos de registro, el artículo 6 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, regula que se deberán observar los siguientes principios:

- a) Principio de inscripción:
Por este principio se determina la eficacia y el valor principal de los asientos en el Registro Civil, en virtud que certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.
- b) Principio de legalidad:
El Registro Civil somete su actuación a las leyes y reglamentos de aplicación en el mismo. Este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora, por medio de la cual, el registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los

documentos que se presentan para su registro, aceptándolos para su inscripción o anotación o rechazándolos, indicando los motivos y la ley en que se fundamenta.



c) Principio de autenticidad:

Las inscripciones del Registro Civil, gozan de presunción de veracidad, es decir, que el usuario tiene certeza y seguridad jurídica que todo lo relacionado con su estado civil está seguro y protegido por un sistema de registro eficaz, ya que el Registrador Civil está investido de fe pública en el ámbito de sus funciones.

d) Principio de unidad del acto:

De acuerdo con este principio, las inscripciones con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, integran un solo acto registral, por lo tanto y sin interrupción, generan las inscripciones definitivas.

e) Principio de publicidad:

Este principio constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del Registro Civil. El Registro Civil una institución pública, los documentos, libros y actuaciones que allí se ejecutan son públicos, amparándose en la seguridad del tráfico jurídico. El Registro Nacional de las Personas se reserva la facultad de hacer pública la información en aquellos hechos y actos en que se advierta que la misma pueda ser utilizada para afectar el honor y la intimidad del ciudadano, con la excepción de la información de su residencia que constituye reserva absoluta.

f) Principio de fe pública registral:

Las actuaciones del Registrador Central de las Personas y del Registrador Civil de las Personas, en el ejercicio de sus funciones gozan de la fe pública y se tienen por auténticas, mientras no sean declaradas judicialmente nulas.

g) Principio de obligatoriedad:

Las Inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas.



5.2. Actos inscribibles

La responsabilidad de emitir los documentos de identificación en Guatemala esta a cargo del Registro Nacional de las Personas (RENAP).

El artículo 68, de Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005, del Congreso de la República, regula lo siguiente: Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas. Es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos. Las inscripciones ante los Registros Civiles de las Personas son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal.

La falta de inscripción en el Registro Civil de las Personas, impide la obtención del Documento Personal de identificación y la expedición eje cualquier certificación por parte del Registro Nacional de las Personas (RENAP).

En el Registro Civil de las Personas, se inscriben:

- a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurridos los mismos;
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta;
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;



- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona;
- h) La resolución que declare la determinación de edad;
- i) El reconocimiento de hijos;
- j) Las adopciones;
- k) Las capitulaciones matrimoniales;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Extranjeros domiciliados;
- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente;
- o) La designación, remoción renuncia del tutor, protutor y guardadores;
- p) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y,
- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Todas las inscripciones anteriores se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado. Las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los 30 días siguientes y únicamente en el Registro Civil de las Personas ubicado en el lugar donde haya acaecido el nacimiento. Toda inscripción de nacimiento deberá contener las huellas de las plantas de los pies o Registro Palmatoscópico de la persona recién nacida. Sin embargo, las demás inscripciones relativas al estado civil, capacidad civil, así como las certificaciones derivadas de los mismos, podrán efectuarse en cualquiera de los Registros Civiles de las Personas a nivel nacional.

En la inscripción de nacimiento, no se consignara ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación del inscrito, ni se expresará el estado civil de los padres.

El Artículo 72, de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005, del Congreso de la República, regula lo relacionado a los nacimientos en el exterior indicando lo siguiente: La inscripción de nacimientos acaecidos en el exterior

podrá ser efectuada a petición de parte, ante el agente consular respectivo o bien directamente ante el RENAP. Se registrá por el reglamento respectivo.



La solicitud de inscripción de nacimiento de menores de edad, deberá efectuarse por ambos padres; a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por éste. En caso de orfandad, desconocimiento de los padres o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad o el Procurador General de la Nación.

Las inscripciones de los nacimientos producidos en hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social IGSS, se efectuarán obligatoriamente y de oficio, dentro de los tres días de producido aquél, en las Oficinas Auxiliares del Registro Civil de las Personas instaladas en dichas dependencias. El incumplimiento a esta obligación conlleva la imposición de una multa por cada omisión cometida, que no podrá ser menor de quinientos quetzales (Q.500.00) y que se le impondrá al infractor por parte del Directorio, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.

5.3. La Función notarial y el Registro Nacional de las Personas

Anteriormente, se hizo referencia a la falta de criterios registrales y las incongruencias contendías especialmente, en el Artículo 4 de la Ley del Registro Nacional de la Personas, contenido en el Decreto 90-2005 del Congreso de la República, que establece lo siguiente:

“Artículo 4. Criterios de inscripción. Las inscripciones en el RENAP se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permita la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación, el cual será invariable. El código único a asignársele a

cada persona natural incluirá, en su composición, el código de identificación del departamento y del municipio de su nacimiento. Los códigos de identificación del departamento y municipio serán determinados por el Directorio. Los otros elementos a considerar para la composición del código único de identificación, serán establecidos de conformidad con la estructuración y ordenamiento de la información propia de las personas que establezca el RENAP.”

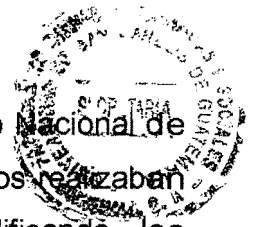


Finalmente, se establece que durante la investigación realizada, se pudo establecer que la función notarial está bien definida ya que la ley otorga las facultades al notario para que en el ejercicio de su profesión pueda autorizar actos y contratos de conformidad con la ley o a requerimiento de parte, llenando sobre todo los requisitos para que dicho instrumento público nazca a la vida jurídica y así garantizar la certeza de los actos solemnizados por el notario guatemalteco.

Asimismo, es de hacer mención que los principios registrales son considerados directrices o mecanismos aplicados directamente a la función que realizan ciertos registros públicos, principalmente el de reciente creación que se denomina Registro Nacional de las Personas, mismo que ha sido señalado y criticado por los usuarios y la sociedad guatemalteca en general debido a la ineficiencia mostrada en los trámites solicitados, ya que la tecnología trata de agilizar los procesos y en el Registro Nacional de las Personas en retardarlos.

Por lo tanto, se establece, que efectivamente existe incongruencias en la aplicación de los criterios registrales y la función notarial, no solo en el Registro Nacional de las Personas de la ciudad de Guatemala, sino a nivel nacional, derivado de la falta de criterios para simplificar los procesos ante el Registro Nacional de las Personas, buscando de esta manera que la actividad y función notarial, relacionada al ámbito registral, no cumpla con la misión que le fue otorgada al notario, como lo es dar certeza jurídica de los actos y contratos que autoriza.

Por otra parte, es sabido por los profesionales del derecho que el Registro Nacional de las Personas, sustituyó a los registros civiles a nivel nacional, ya que estos realizaban las operaciones registrales de otra manera, probablemente simplificando los procedimientos y sin hacer uso de la tecnología para lo cual, como un negocio político el Congreso de la República, procedió a aprobar la Ley del registro Nacional de las Personas, misma que en la exposición de motivos, se argumentó la falta de capacidad, conocimiento, tecnología e infraestructura para realizar una efectiva operación registral concerniente al estado civil de las personas, y que dicha institución resolvería la problemática.



De lo antes indicado, plenamente se establece que una vez más se burló a la sociedad guatemalteca por parte del Congreso de la República, ya que las denuncias presentadas por mal servicio prestado por el Registro Nacional de las Personas a nivel nacional, son innumerables, ya que la inconformidad es generalizada, para lo cual el notario también fue afectado, ya que los criterios registrales en muchas oportunidades no coinciden con el punto de vista registral de los funcionarios y empelados del Registro Nacional de las Personas, lo que también perjudica la función notarial.

5.4. Certeza jurídica de los actos objeto de inscripción ante el Registro Nacional de las Personas

Para iniciar se debe tener idea sobre la seguridad jurídica, en las relaciones entre gobernantes, como representante del Estado, y los gobernados, se suceden múltiples actos, imputable a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica por unos segundos. En otras palabras, el Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral.

Austin Fagothey indica, que seguridad jurídica es: "Todo acto de autoridad emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales, creados por el orden de derecho, tiene la finalidad inherente, a imponerse a alguien, de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc."⁶⁷

El autor antes citado, continúa indicando lo siguiente: "la libertad igual para todos, en este caso los derechos están limitados a actos externos, la legalidad está separada de la moralidad, que es la única que le confiere sentido; todos los derechos pueden renunciarse libremente, y podemos tener el derecho de realizar actos a condición que no perjudiquen a otro."⁶⁸

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

El ser humano posee una serie de derechos que le han sido reconocidos desde el nacimiento de esta figura de organización social. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado - Nación, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

La seguridad jurídica es uno de los bienes más preciados que el Estado-Nación garantiza. En alguna medida, una de las principales justificaciones de la existencia del mismo ha sido precisamente que, mediante el monopolio de la violencia, asegura la existencia de la sociedad y la paz interior. No sólo esto, sino que la observancia general

⁶⁷ Fagothey, Austin. **Ética, teoría y aplicación.** Pág. 415

⁶⁸ Ibid. Pág. 415

de las normas jurídicas y mandatos de autoridad permiten que los individuos se muevan dentro de un marco legal con igual libertad y autonomía y que realicen sus planes de vida.



La formación conceptual de la seguridad jurídica, como la de otras importantes categorías de la Filosofía y la Teoría del Derecho, no ha sido la consecuencia de una elaboración lógica sino el resultado de las conquistas políticas de la sociedad. La seguridad constituye un deseo arraigado en la vida anímica de hombre, que siente terror ante la inseguridad de su existencia, ante la imprevisibilidad y la incertidumbre a que está sometido la exigencia de seguridad de orientación es, por eso, una de las necesidades humanas básicas que el Derecho trata de satisfacer a través de la dimensión jurídica de la seguridad.

Si se parte de que las necesidades radicales humanas constituye el soporte antropológico de todo valor, no entraña dificultad llegar a inferir que la lucha por la satisfacción de la necesidad de seguridad haya sido uno de los principales motores de la historia jurídica. La seguridad en cuanto valor jurídico no es algo que se dé espontáneamente, y con idéntico sentido e intensidad, en los distintos sistemas normativos. Su función y alcance dependerá de las luchas políticas y las vicisitudes culturales de cada tipo de sociedad.

En la Antigüedad han existido formaciones sociales en las que se carecía de la conciencia del valor de la seguridad jurídica. Para la concepción tradicional del Derecho en China, la promulgación de las leyes no se contempla como un procedimiento normal para asegurar el buen funcionamiento de la sociedad. Si bien, no resulta ocioso advertir que esa infravaloración de la seguridad jurídica corre pareja con la propia infravaloración del Derecho.

La génesis de *ius civile* tiene lugar en Roma a través de un acto de afirmación de la seguridad jurídica. Tras el fin de la Monarquía, en los primeros tiempos de la República, la creación, aplicación y conocimiento del Derecho era un privilegio de la clase patricia,

ejercido por el Colegio de los Pontífices. El Derecho constituía un secreto para el pueblo, al ser monopolizado por los patricios quienes lo utilizaban con absoluta e impune arbitrariedad. Una de las reivindicaciones básicas de los plebeyos en su lucha por la igualdad política y jurídica fue el acceso al conocimiento de las leyes, a través de su publicidad. El año 462 a.C. el tribuno Terentilio Arsa, propuso que se eligieran cinco hombres que redactasen un código de leyes que vinculara la administración de justicia. Tras vencer la larga (la ejecución del proyecto se retrasó ocho años) y tenaz oposición de los patricios finalmente el nuevo código se grabó en Doce Tablas, que fueron expuestas en el Foro para que todos pudieran conocer las leyes.

De modo análogo, se reputa el origen de la Carta Magna inglesa de 1215, uno de los textos pioneros en el proceso de positivación de las libertades, como resultado de la lucha entre un rey opresor y la nobleza feudal, apoyada por los eclesiásticos y mercaderes, para poner fin a un orden jurídico arbitrario. Al igual que en el caso de las Doce Tablas, en la Carta Magna se sostuvo una lucha por la seguridad jurídica con el propósito de obligar al poder a reconocerse sujeto a ciertas restricciones en la dirección de los asuntos públicos.

La apelación al valor de la seguridad como presupuesto y función del Derecho y del Estado será un lugar común en la tradición contractualista. Desde sus premisas se explica el origen de las instituciones políticas y jurídica a partir de la exigencia (empírica o racional, utilitaria o ética, a tenor de las diversas interpretaciones del estado de naturaleza y el pacto social) de abandonar una situación en la que el hombre posee una ilimitada (aunque insegura) libertad, a otra de libertad limitada pero protegida y garantizada. Hobbes, Puféidorf, Locke, Kant, así como la gran mayoría de contractualistas, concebirán el tránsito desde el estado de naturaleza a la sociedad como superación del *ius incertum* y su conversión en estado de seguridad.

Tras el pacto social los sujetos contratantes sabrán a qué atenerse, les será posible calcular las consecuencias de sus actos y prever los beneficios del ejercicio de sus derechos, ahora tutelados. Incluso Rousseau, pese a su nostalgia por la simplicidad e

inocencia del estado natural, reconoce que la mudanza de la libertad natural en libertad civil, regulada por la voluntad general, supone la transformación del individuo de animal estúpido y limitado a ser inteligente y humano. Rousseau que había responsabilidad a las leyes positivas de haber destruido la libertad natural, termina por reconocerles su función de garantía de la justicia y la libertad en la convivencia social.

La seguridad por inmediata influencia de la filosofía contractualista e iluminista se convertirá en presupuesto y función indispensable de los ordenamientos jurídicos de los Estados de Derecho. Pudiera inferirse de ello que todo Derecho y todo Estado conforman, por su mera existencia, sistemas de seguridad jurídica. Pero esta acepción sociológica y empírica de la seguridad no es la que se compagina con la idea del Estado de Derecho.

En su acepción estrictamente empírica puede existir una seguridad impuesta a través de un Derecho que garantice coactiva e inexorablemente el cumplimiento de una legalidad inicua. De hecho la manipulación de la seguridad jurídica por los despotismos de todo signo representa una constante histórica. En los Estados totalitarios los dogmas de la plenitud y autosuficiencia del ordenamiento jurídico, el principio de la inquebrantabilidad e imponibilidad de la legalidad, la publicidad exagera hasta la propaganda de la ley, así como; el control de la discrecionalidad judicial han sido instrumentalizados al máximo para la imposición del monopolio político e ideológico.

La seguridad jurídica, así entendida y degrada, no ha impedido la promulgación de leyes dirigidas a consagrar diversas formas de discriminación racial o política y, en suma, el control opresivo de la sociedad. Estas manifestaciones de seguridad de la inseguridad son incompatibles con la razón de ser del Estado de Derecho. En esta forma política se instaura la protección de los derechos y libertades en la cúspide de las funciones estatales.

En el Estado de Derecho la seguridad jurídica asume unos perfiles definidos como: presupuesto del Derecho, pero no de cualquier forma de legalidad positiva, sino de



aquella que dimana de los derechos fundamentales, es decir, los fundamentos del entero orden constitucional; y función del Derecho que asegura la realización de las libertades. Con ello, la seguridad jurídica no sólo se inmuniza frente al riesgo de su manipulación, sino que se convierte en un valor jurídico ineludible para el logro de los restantes valores constitucionales.

La seguridad es el contexto dentro del cual se toman las decisiones individuales y las interacciones de los actores sociales, para ellos, es la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. Para que así sea, es indispensable que las decisiones de los actores políticos se tomen según el sentido lógico de la norma y no según la lógica de la discrecionalidad. "La palabra seguridad proviene de *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (*de securo*) que, significa estar libre de cuidados. En sentido amplio, la palabra, seguridad indica la situación de estar alguien seguro frente a un peligro."⁶⁹

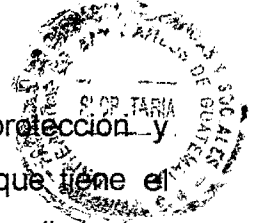
La seguridad jurídica, en su sentido positivo, se da cuando existen normas reguladoras de la conducta humana, siempre y cuando estas sean públicas, previas, claras, manifiestas, y se apliquen a todos por igual, por instituciones independientes que hagan parte de una estructura democrática.

Se debe de considerar que ese sentimiento de seguridad frente a las posibles contingencias que se presentan en sociedad, por la naturaleza misma de las características de cualquier sociedad, debe ser procurada por el ente rector de las relaciones que dentro de ese marco de colectividad pueden llegar a darse. El Estado, como ente rector de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio.

Beatriz Magaloni, indica que la seguridad jurídica es: "La garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que,

⁶⁹ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Pág. 2589

si éstos llegarán a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.”⁷⁰



El tratadista Manuel Ossorio, indica que la seguridad jurídica es: “La condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integra. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio. A su vez, la seguridad limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos. Como es lógico la seguridad jurídica sólo se logra en los Estados de Derecho porque en los de régimen autocrático y totalitario, las personas están siempre sometidas a la arbitrariedad de quienes detentan el poder.

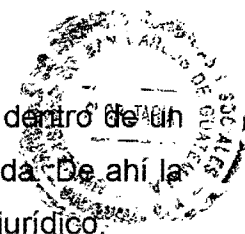
La seguridad jurídica ha sido considerada como garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento.

El hombre posee una serie de derechos que le han sido reconocidos por el Estado desde el nacimiento de esta figura de organización social. La finalidad última del Estado es asegurar los medios para que las personas que habitan dentro de su territorio gocen de la estabilidad y la seguridad de que sus facultades, posesiones y su persona, no podrán ser violentados sino por procedimientos regulares, establecidos dentro de un sistema de derecho positivo vigente, general, heterónomo y equitativo.

La seguridad jurídica es uno de los bienes más preciados que el Estado garantiza. En alguna medida, una de las principales justificaciones de la existencia del Estado ha sido precisamente que, mediante el monopolio de la violencia, asegura la existencia de la sociedad y la paz interior. No sólo esto, sino que la observancia general de las normas

⁷⁰ Magaloni, Beatriz. **La Desobediencia Civil en la Democracia Social**. Pág. 78

jurídicas y mandatos de autoridad permiten que los individuos se muevan dentro de un marco legal con igual libertad y autonomía y que realicen sus planes de vida. De ahí la pretensión de obligatoriedad inexorable que caracteriza a un ordenamiento jurídico.



A fin de que los miembros de una sociedad logren el tan añorado bien común es absolutamente necesario el establecimiento de un marco legal sólido y de una convicción real de sus integrantes por vivir en completa observancia de sus disposiciones, es por esto que la seguridad jurídica plena es un sueño imposible para las sociedades modernas. Es posible lograr un orden aceptable y una seguridad jurídica palpable en aspectos del Estado más específicos, para que en su conjunto logremos el establecimiento de una sociedad más justa y segura para sus integrantes.

Las garantías de seguridad jurídica, para Burgoa son: "Derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que pueden oponerse a los órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones."⁷¹

Conviene explicar los elementos integrantes de la definición propuesta:

1. Derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados. Son derechos públicos porque pueden hacerse valer ante sujetos pasivos públicos, es decir, el Estado y sus autoridades, y subjetivos porque entrañan una facultad derivada de una norma.
2. Oponibles a los órganos estatales. Significa que el respeto a este conjunto de garantías puede reclamarse al Estado.
3. Requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos. Los requisitos están previstos en la Constitución y las leyes

⁷¹ Burgoa, Ignacio. **Las Garantías individuales**. Pág. 504



secundarias. Si el Estado comete actos donde tales requisitos no se hayan cubierto la seguridad jurídica de los gobernados será afectada.

4. No caer en estado de indefensión o incertidumbre jurídica. La importancia de las garantías de seguridad jurídica radica en que se erigen como baluartes del acceso efectivo a la justicia, al que tienen pleno derecho los individuos de toda sociedad libre y democrática, donde el Estado no subordina a sus intereses la estabilidad social que demanda la subsistencia del derecho.
5. Pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones. Mientras la conducta del Estado para con los particulares no desborde el marco de libertad e igualdad que la Constitución asegura mediante las garantías individuales, es de esperar que la situación igualitaria y de libertad de los gobernados no degeneren en condiciones de desigualdad que entrañen caos social. De lo anterior se desprende que la importancia de las garantías de seguridad jurídica es fundamental, pues de ellas depende el sostenimiento del Estado de derecho.

Se puede indicar entonces que la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ello, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política y las leyes secundarias.

Se refiera también a que todo individuo debe de contar con la seguridad de que sus derechos y posesiones serán respetadas en todo momento, que para que se pueda dar una afectación sobre estos por parte de la autoridad, ésta deberá de observar y apegarse a lo dispuesto por los diversos ordenamientos legales, cumpliendo de manera principal con lo establecido por la Constitución Política.

Se puede considerar que las garantías de seguridad jurídica surge debido a que el Estado, al hacer uso del poder de imperio con el que cuenta, cuando realiza cualquier

acto de autoridad a través de sus diferentes órganos, de alguna manera u otra, afecta la esfera jurídica del gobernado, es decir, afecta su vida, sus propiedades, su libertad, sus posesiones su familia, entre otros, es por esto que el gobernante debe de contar con alguna certeza de que el estado deberá apegar a diversos lineamiento que legitimen su actuar. Ignacio Burgoa define las garantías de seguridad jurídica como: "El conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índoles en la esfera del gobernado, integrado por el sùmmum de sus derechos subjetivos."⁷²

La seguridad jurídica es uno de los bienes más preciados que el Estado garantiza. En alguna medida, una de las principales justificaciones de la existencia del Estado ha sido precisamente que, mediante el monopolio de la violencia, asegura la existencia de la sociedad y la paz interior. No sólo esto, sino que la observancia general de las normas jurídicas y mandatos de autoridad permite que los individuos se muevan dentro de un marco legal con igual libertad y autonomía y que realicen sus planes de vida. De ahí la pretensión de obligatoriedad inexorable que caracteriza a un ordenamiento jurídico.

La Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto número 57-2008 del Congreso de la República, en el Artículo 9 numeral 8, define a la seguridad nacional como: Son todos aquellos asuntos que son parte de la política del Estado para preservar la integridad física de la nación y de su territorio a fin de proteger todos los elementos que conforman el Estado de cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes, y aquellos que se refieren a la sobrevivencia del Estado-Nación frente a otros Estados.

De todos los aspectos antes mencionados se puede establecer que los procesos administrativos e informáticos que aplican en la actualidad el Registro Nacional de las Personas es de acuerdo a la política de dicha institución tomando en consideración que los principios y criterios registrales en muchas oportunidades son decisiones de carácter personal de los funcionarios y empleados del RENAP. Además, algunas

⁷² Ibid. Pág.502

resoluciones emitidas no contienen los aspectos legales mínimos exigidos para ciertos actos concernientes al estado civil de las personas principalmente y de allí la incongruencia entre la aplicación notarial con las disposiciones legales vigentes.



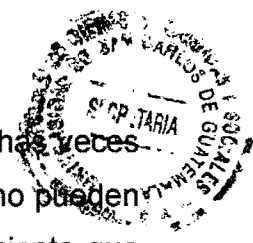
Finalmente se establece que desde un inicio es decir, la implementación en funcionamiento del Registro Nacional de las personas no se contrató al personal calificado y profesional con la finalidad de buscar la eficacia y la eficiencia de dicha institución sino por el contrario los nombramientos son de carácter político y los resultados están a la vista. Por lo tanto es necesario realizar una reingeniería en los sistemas administrativos y tecnológicos de dicho registro a nivel nacional, así como la contratación de profesionales del derecho que tengan la capacidad y los conocimientos para emitir resoluciones congruentes con el derecho civil, registral y notarial.

La función del notario se ve afectada por la forma en que el Registro Nacional de las Personas maneja el Manual de Criterios Registrales ya que en algunos eventos, como por ejemplo en los trámites de rectificación y reposición de partida de nacimiento, que son los más comunes debido al deterioro de los libros de nacimiento de toda la república, se establece de forma arbitraria que cuando hay alteración en una partida de nacimiento se debe de tramitar las diligencias voluntarias de reposición de partida y no el trámite de rectificación de partida tal y como establece la ley.

La Procuraduría General de la Nación a sabiendas que el trámite debe ser rectificación de partida de nacimiento emite dictamen favorable a las diligencias y luego el notario dicta el auto final para que las diligencias sean operadas en el Registro Civil correspondiente.

Otro problema en donde se ve afectada la función del notario debido al Manual de Criterios Registrales, es que para realizar las diligencias voluntarias de rectificación o reposición de partida de nacimiento, se debe de acompañar la partida de nacimiento que extendía la municipalidad para que sirva como prueba de que la persona realmente estuvo inscrita en el Registro Civil correspondiente.

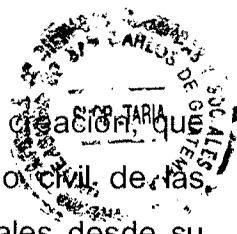
Pero debido al deterioro de los libros de nacimiento a nivel nacional esto muchas veces se hace imposible porque las personas no cuentan con la misma y por ende no pueden iniciar las diligencias respectivas y así poder obtener la certificación de nacimiento que es el documento esencial para poder obtener el Documento Personal de Identificación.



Existe un convenio verbal entre el Registro Nacional de las Personas y la Procuraduría General de la Nación en donde indican el procedimiento a seguir en donde es necesario el dictamen favorable de la Procuraduría General de la Nación, pero este muchas veces no es divulgado al notario y este muchas veces desconoce el trámite a seguir.

CONCLUSIONES

1. El Registro Nacional de las Personas, es una institución de reciente creación que tiene como función principal inscribir actos concernientes al estado civil de las personas dentro de su ámbito familiar y social, buscando actos vitales desde su nacimiento hasta la muerte, siempre y cuando se cumpla taxativamente con los principios éticos y morales.
2. Los principios registrales, son sistemas de ordenación jurídica y directrices de aplicación obligatoria que brindan seguridad y certeza jurídica en todos los registros públicos de Guatemala, ya que la función pública determina que los documentos extendidos por una institución son auténticos y surten efectos dentro de su ámbito espacial y territorial.
3. La jurisdicción voluntaria, es la función estatal que se encarga de aplicar las normas de orden jurídico abstracto a un caso concreto y de naturaleza eminentemente administrativa y subsidiaria ante los órganos que administran justicia, lo cual estas actuaciones deberán de estar exentas de todo litigio o contienda, buscando siempre avenir a las partes y lograr acciones de común acuerdo.
4. La función Notarial, es desarrollada por el profesional del derecho quien actúa con fuerza y autoridad, en representación del Estado quien le ha delegado al fedatario público, la preparación, la formación y autoridad correspondiente para solemnizar actos o contratos de conformidad con la ley o a requerimiento de parte.
5. Las incongruencias existentes, entre la función notarial y la aplicación de los principios registrales aplicados por el Registro Nacional de las Personas, representa un retroceso a la función notarial que ejerce el notario en Guatemala, ya que dicha institución aplica lo establecido en el manual de criterios registrales.

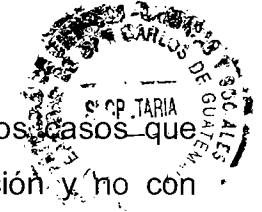




RECOMENDACIONES



1. Las actuales autoridades del Registro Nacional de las personas deben evaluar los resultados obtenidos en cuanto al funcionamiento y la percepción que tiene la sociedad guatemalteca, implementado proyectos de reingeniería en la atención al cliente y en el procedimiento interno, para extender certificaciones de actos concernientes a las personas.
2. Los funcionarios y empleados que laboran en el Registro Nacional de las Personas deben de recibir constantemente capacitación en todos los aspectos de la actividad registral, principalmente, en la aplicación e interpretación de los principios registrales, buscando el camino del entendimiento para ser utilizados con responsabilidad y razonamiento lógico.
3. El Colegio de Abogados y Notarios debe establecer políticas y estrategias, conjuntamente con las autoridades del Registro Nacional de las Personas, para que los notarios tengan un trato preferente y reciban orientaciones oportunas de referida institución, tomando en consideración aspectos importantes sobre la naturaleza de los criterios registrales aplicables.
4. El Congreso de la República debe seleccionar y nombrar de forma objetiva a los representantes del Registro Nacional de las Personas, para que los actores nombrados realicen procedimientos administrativos efectivos de acuerdo a su capacidad, profesionalización y preparación académica, para obtener resultados óptimos durante su gestión.
5. El Registro Nacional de las Personas, debe crear unidades administrativas, no solo de asesoría jurídica sino de criterios registrales, para proporcionar un buen servicio a la sociedad guatemalteca y conocer los diferentes puntos de vista de los registradores y prestar un mejor servicio a los notarios en Guatemala.

- 
6. El Registro Nacional de las Personas al emitir resoluciones en los casos que ventilan debe hacerlo de acuerdo a lo establecido en la legislación y no con criterios establecidos en el manual de criterios registrales.

BIBLIOGRAFÍA



- AGUIRRE GODOY, Mario. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Guatemala: Editorial Universitaria, 1989.
- ARGENTINO NERI. **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1980.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Editorial Fénix, 2001. Burgoa, I. (1972). **Las Garantías individuales**. México: Editorial Porrúa.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. **Obligaciones civiles**. México: Editorial Harla, 1983.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo tomo I**. Guatemala: Imprenta Castillo, 1996.
- CARNERIO, José. **Derecho notarial segunda edición**. Lima: Editorial Edinaf, 1988.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1979.
- CARMERIO, José. **Derecho notarial**. Lima: Editorial Edinaf, 1988.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho registral**. Buenos Aires: Argentina, Editorial Porrúa, S. A., 1988. Fagothey, Austin. **Ética, teoría y aplicación**. México: Editorial: Mc Graw Hill. 1994. Pág. 415
- GONZÁLEZ, Juan Antonio. **Elementos de derecho civil**. México: Editorial Trillas, 1987.
- GUERRA, Sonia Doradea. **Las diligencias voluntarias de reposición de partidas tramitadas ante notario. su adición al decreto 54-77 del congreso de la república**. Guatemala: Tesis de grado. Editorial Universitaria, 1990.
- MATA, Ricardo. **Legislación registral**. Guatemala, 2002. Magaloni, B. (1990). *La Desobediencia Civil en la Democracia Social*. (México: Editorial ITAM.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1988.

JIMÉNEZ ARNAÚ, Enrique. **Derecho notarial**. Navarra: Editorial Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, 1976.



LARRAUD, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1966.

MARTÍNEZ SEGOVIA, Francisco. **La función notarial**. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. Guatemala: Editorial Universitaria, 1994

PENICHE, Francisco. **Introducción al estudio del derecho**. México: Editorial Porrúa, 1975.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**. Madrid, 1957.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano**. México: Librería Robledo, 1946.

SANTIZO VICENTE, Javier Efraín. **Aplicación y procedencia de los principios fundamentales de la ley reguladora de tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria**. Guatemala: Editorial Universitaria, 1990.

VÁSQUEZ ORTÍZ. **Introducción al estudio del derecho**. Guatemala: Editorial Crockem, 2003.

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República.

Código Civil. Decreto ley 106. Peralta Azurdia, Enrique, 1964.

Código Procesal Civil. Decreto ley 107.

Ley de Adopciones. Decreto 77-2007 del Congreso de la República.



Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005 del Congreso de la República.

Ley del Registro Civil de las Personas. Reglamento de Inscripciones del Acuerdo del Directorio Número 176-2008.